



H. CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN

LEY DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA AMBIENTAL Y URBANA DEL ESTADO DE YUCATÁN

SECRETARÍA GENERAL
DEL PODER LEGISLATIVO

UNIDAD DE SERVICIOS TÉCNICO-LEGISLATIVOS

Última reforma D.O. 17-abril-2025



LEY DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA AMBIENTAL Y URBANA DEL ESTADO DE YUCATÁN

ÍNDICE GENERAL

	ARTS.
Título primero Procuraduría de Justicia Ambiental y Urbana	
Capítulo I.- Disposiciones generales	1-7
Capítulo II.- Patrimonio de la procuraduría	8
Capítulo III.- Estructura orgánica de la procuraduría	9-13
Capítulo IV.- Persona titular de la procuraduría	14-18
Capítulo V.- Consejo Consultivo	19-23
Capítulo VI.- Servicio profesional de carrera	24-27
Capítulo VII.- Suplencias de la persona titular de la procuraduría y personas titulares de las unidades administrativas	28-30
Capítulo VIII.- Órganos de control interno y de vigilancia	31
Capítulo IX.- Régimen laboral y responsabilidades administrativas	32-33
Capítulo X.- Competencia municipal en materia de control ambiental, ordenamiento territorial y urbano	34-35
Capítulo XI.- Vinculación interinstitucional	
Sección primera.- Programa de inspección y vigilancia	36-37
Sección segunda.- Coordinación gubernamental	38-40
Sección tercera.- Concertación social	41-42
Título segundo Procedimientos para la procuración de justicia	
Capítulo I.- Disposiciones generales	43-44
Capítulo II.- Vigilancia	45-48
Capítulo III.- Denuncias en materia de control ambiental,	49-53



	ARTS.
ordenamiento territorial y urbano	
Capítulo IV.- Actos de investigación	54-57
Capítulo V.- Procedimiento de inspección	58-65
Capítulo VI.- Medidas de seguridad	66-69
Capítulo VII.- Procedimiento administrativo sancionador	70-73
Capítulo VIII.- Sanciones y su ejecución	74-83
Capítulo IX.- Medios de impugnación de las resoluciones	84-85
Título tercero Mecanismos alternativos de solución de controversias en materia ambiental, ordenamiento territorial y urbano	
Capítulo único	86-90
Título cuarto Recomendaciones para el cumplimiento de las disposiciones legales en materia ambiental, territorial y urbana	
Capítulo único	91-95
Transitorios	



Decreto 702/2023 por el que se expide la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Yucatán y la Ley de Procuración de Justicia Ambiental y Urbana del Estado de Yucatán.

Mauricio Vila Dosal, gobernador del estado de Yucatán, con fundamento en los artículos 38, 55, fracción II, y 60 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; y 14, fracciones VII y IX, del Código de la Administración Pública de Yucatán, a sus habitantes hago saber, que el H. Congreso del Estado de Yucatán se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, CONFORME CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 29 Y 30, FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, 18 Y 28, FRACCIÓN XII DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, 117, 118 Y 123 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, TODOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EMITE LA SIGUIENTE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PRIMERA. La iniciativa que nos ocupa, fue presentada en ejercicio de la facultad que se le concede al Poder Ejecutivo para iniciar leyes o decretos, señalada en el artículo 35, fracción II, 55, fracción XI de la Constitución Política y 16 de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, ambas del Estado de Yucatán.

De igual forma, con fundamento en el artículo 43, fracción I, inciso a) de la mencionada Ley de Gobierno, esta Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y Gobernación tiene competencia para estudiar, analizar y dictaminar sobre los asuntos propuestos en la iniciativa, toda vez que versa sobre reformas a la constitución estatal.

SEGUNDA. Iniciando con el estudio legislativo, es de exponer que la creciente mancha poblacional en el territorio mundial ha provocado la existencia de problemas en todas las vertientes tanto ambientales, como económicas y sociales, por lo que ante tal circunstancia la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Agenda



2030 para el Desarrollo Sostenible que replantea la situación mundial sobre el planeta, al contemplar 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible, por sus siglas ODS, que buscan llevarlos a cabo en un periodo de 15 años, con el apoyo de todos los países signantes y en beneficio de las personas, el planeta y la prosperidad.

En esta Agenda, aprobada en septiembre de 2015, se establece una visión transformadora hacia la sostenibilidad económica, social y ambiental de los 193 Estados miembros de las Naciones Unidas que la suscribieron, y funge como guía de referencia para el trabajo de la comunidad internacional hasta el año 2030, ya que incluye temas altamente prioritarios como la erradicación de la pobreza extrema, la reducción de la desigualdad en todas sus dimensiones, un crecimiento económico inclusivo con trabajo decente para todos, ciudades sostenibles, cambio climático, entre otros.

Como podemos observar, la multicitada Agenda 2030 es el resultado del proceso de consultas más amplio y participativo de la historia de las Naciones Unidas y representa el consenso emergente multilateral entre gobiernos y actores diversos, como la sociedad civil, el sector privado y la academia. Por lo que representa los compromisos que reconocen a las personas, la paz, la prosperidad compartida, al planeta y las alianzas como los principales rectores, compartidos y universales, en los que se debe basar una nueva batería de estrategias y políticas globales, regionales y nacionales, cuyo objetivo prioritario es caminar conjuntamente hacia una sociedad más igualitaria.

Como es de mencionar, dentro de los 17 objetivos que pretende abordar la citada Agenda, se encuentra el 11, denominado “Ciudades y comunidades sostenibles”, con el que se pretende lograr que las ciudades sean más inclusivas, seguras, resilientes y sostenibles. En este sentir destaca que el mundo está cada vez más urbanizado, pues desde el 2007, más de la mitad de la población mundial ha



estado viviendo en ciudades, y se espera que dicha cantidad aumente hasta el 60 % para 2030.

Asimismo, considera que las ciudades y las áreas metropolitanas son centros neurálgicos del crecimiento económico, ya que contribuyen al 60% aproximadamente del PIB mundial. Sin embargo, también representan alrededor del 70% de las emisiones de carbono mundiales y más del 60% del uso de recursos. La rápida urbanización está dando como resultado un número creciente de habitantes en barrios pobres, infraestructuras y servicios inadecuados y sobrecargados (como la recogida de residuos y los sistemas de agua y saneamiento, carreteras y transporte), lo cual está empeorando la contaminación del aire y el crecimiento urbano incontrolado.¹

Entre otros datos destacables se encuentra el que señala que más de la mitad de la población mundial reside actualmente en zonas urbanas, una tasa que se prevé alcance el 70% en 2050. Aproximadamente 1100 millones de personas viven actualmente en barrios marginales, o en condiciones similares, en las ciudades y se espera que en los próximos 30 años haya 2000 millones más. En 2022, solo la mitad de la población urbana mundial tenía acceso al transporte público. El crecimiento urbano descontrolado, la contaminación atmosférica y la escasez de espacios públicos abiertos persisten en las ciudades.

Es así que, para alcanzar el Objetivo 11, los esfuerzos deben centrarse en aplicar políticas y prácticas de desarrollo urbano inclusivo, resiliente y sostenible que den prioridad al acceso a los servicios básicos, a la vivienda a precios asequibles, al transporte eficiente y a los espacios verdes para todo el mundo. Por lo que se establecen metas para: asegurar el acceso de todas las personas a viviendas y

¹ Organización de las Naciones Unidas, *Objetivos de Desarrollo Sostenible, Objetivo 11: Ciudades y Comunidades Sostenibles*, disponible en red: <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/cities/>



servicios básicos adecuados, seguros y asequibles y mejorar los barrios marginales; aumentar la urbanización inclusiva y sostenible y la capacidad para la planificación y la gestión participativas, integradas y sostenibles de los asentamientos humanos en todos los países; apoyar los vínculos económicos, sociales y ambientales positivos entre las zonas urbanas, periurbanas y rurales fortaleciendo la planificación del desarrollo nacional y regional; aumentar considerablemente el número de ciudades y asentamientos humanos que adoptan e implementan políticas y planes integrados para promover la inclusión, el uso eficiente de los recursos, la mitigación del cambio climático y la adaptación a él y la resiliencia ante los desastres, entre otros.

Es así que, México, como país miembro de dicha Agenda, tiene la responsabilidad de reducir las brechas estructurales a la que se enfrenta, como la baja productividad, infraestructura poco eficiente, segregación y rezagos en la calidad de los servicios de educación y salud, las de género y desigualdades territoriales, entre otras.

En tal virtud, podemos observar que en nuestro país ya se están realizando acciones legislativas que permiten avanzar en la reducción de tales brechas que afectan a quienes habitamos en este territorio, en tal contexto podemos mencionar la expedición de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, publicada el 28 de noviembre de 2016 en el medio de difusión oficial de la federación.

Con la existencia de esta norma dentro del marco jurídico federal se logra sentar las bases de un nuevo modelo urbano que permita hacer frente a los viejos y nuevos retos a los que se enfrentan las ciudades y metrópolis en México y en general en el territorio nacional, por lo que en los trabajos de proceso legislativo de la misma, los legisladores federales recalcaron que se requiere una legislación que responda a los retos del país, que se manifiestan en desorden, carencias y deterioro



urbano; asociados a la falta de planeación, la poca cultura de prevención, y la falta de instrumentos adecuados que permitan una efectiva ordenación del territorio, a través de una Política de Estado, que defina claramente obligaciones y sanciones para quien infrinja la Ley.

Por lo que queda claro que la carencia de una política integral de ordenamiento territorial, desarrollo urbano y metropolitano con limitados instrumentos de coordinación, hacen que el proceso de urbanización sea disperso, con alto costo y de manera desarticulada, lo que conlleva a la existencia de una mala calidad de vida de la población, así como la falta de acceso a los servicios públicos necesarios para una vida digna.

En el foro “Retos y oportunidades en la construcción de ciudades y comunidades sostenibles”, organizado por ONU Hábitat, celebrado en nuestra entidad el 19 de octubre del año en curso, especialistas de América Latina, nacionales y locales se dieron cita para compartir su experiencia y conversar sobre las buenas prácticas y las tendencias regionales en materia de ordenamiento territorial y desarrollo urbano sostenible, entre las cuales destacaron que la urbanización bien planificada es una fuerza transformadora para acelerar el logro de los Objetivos de Desarrollo Sostenible; discutieron los desafíos y oportunidades que enfrentan las ciudades y comunidades en el Estado con relación a la implementación de la Nueva Agenda Urbana²; se evaluaron los procesos de planeación territorial en México y sus desafíos para lograr un crecimiento urbano orientado a la sostenibilidad; se desagregaron los elementos necesarios para una adecuada planificación urbana y la regulación de los desarrollos inmobiliarios en Yucatán, entre otros, resultando de esta manera que aquéllas reflexiones compartidas refrendan la disposición de ONU Hábitat para continuar colaborando con el Gobierno del Estado,

² Adoptada en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Vivienda y Desarrollo Urbano Sostenible, Hábitat III en Quito, Ecuador, el 20 de octubre de 2016.



en el marco de la estrategia urbana impulsada por el promovente de esta iniciativa, objeto de este estudio legislativo, en la que propone el fortalecimiento de las normas en materia de ordenamiento territorial y desarrollo urbano sostenible.

Por lo que, en el análisis de la misma, se observa que pretende la creación de instancias metropolitanas, la colaboración entre los municipios en la toma de decisiones y la implementación de políticas públicas que busquen el beneficio y progreso de la región para permitir el avance y desarrollo de los pilares de la sociedad, es decir, de los asentamientos humanos y la movilidad, reconociendo estos como factores de gran importancia en la calidad de vida de las personas, por lo que propone modificar la Constitución Política, la Ley de Gobierno de los Municipios, la Ley de Desarrollos Inmobiliarios, Ley de Vivienda, la Ley sobre el Régimen de Propiedad en Condominio, todos los ordenamientos del Estado de Yucatán, así como la expedición de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Yucatán y la Ley de Procuración de Justicia Ambiental y Urbana del Estado de Yucatán.

La mencionada iniciativa integral responde tanto a la necesidad de lograr ciudades y asentamientos humanos donde todas las personas puedan gozar de igualdad de derechos y oportunidades, con respeto por sus libertades fundamentales, guiados por los propósitos y principios tanto de la normativa internacional, nacional y estatal, entre los que se encuentran la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Declaración del Milenio y el Documento Final de la Cumbre Mundial 2005, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como el marco jurídico local en la materia .



Es así que, la presentación de la iniciativa que incoa este proceso legislativo, la consideramos oportuna, toda vez que la adecuación a las normas estatales en esta materia, permitirá fortalecer en nuestro territorio el pleno respeto a los derechos humanos de quienes lo habitamos, bajo la visión de reorientar la manera de planificar, financiar, desarrollar, administrar y gestionar las ciudades y los asentamientos humanos, así como la adopción de enfoques de desarrollo urbano y territorial sostenibles e integrados, con el reconocimiento de la función rectora del Gobierno estatal y municipal, en concurrencia con el federal.

En tal vertiente, la multicitada iniciativa propone: modificar a la Constitución Política; expedir la Ley de Asentamientos Humanos Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, así como la Ley de Procuración de Justicia Ambiental y Urbana; reformar a la Ley de Gobierno de los Municipios, a la Ley de Desarrollos Inmobiliarios, a la Ley de Vivienda, y a la Ley sobre el Régimen de Propiedad en Condominio, todos los ordenamientos del Estado de Yucatán.

Sin embargo, quienes integramos esta comisión permanente, convenimos abordar a la presente iniciativa de manera desarticulada, esto es, exponer únicamente en este documento legislativo lo referente a la expedición de la Ley de Asentamientos Humanos Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano y la Ley de Procuración de Justicia Ambiental y Urbana, ambas del Estado de Yucatán.

TERCERA. Una vez señalado lo anterior, y en cuanto a la expedición de la Ley de Asentamientos Humanos Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Yucatán, podemos dilucidar que uno de los elementos de mayor sensibilidad en materia urbana y de ordenación territorial es el marco jurídico. En ese sentido existen diversos órdenes, entre los que destacan el marco constitucional y los tratados internacionales, como bien hemos señalado en líneas anteriores, es así que en este mismo sentido, es necesario tomar en cuenta los principios fundamentales como lo



es la inclusión y la participación social, la sustentabilidad ambiental, la equidad en la distribución de cargas y beneficios de la urbanización, así como la productividad y competitividad de la estructura económica urbana.

Sobre este orden de ideas, el artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, determina que el Estado tiene la obligación de garantizar que el desarrollo nacional sea integral y sustentable, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante la competitividad, el fomento del crecimiento económico y el empleo permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales; por lo que de manera relacionada, tenemos en el artículo 2, párrafo trece de la Constitución Política del Estado de Yucatán, que expone que el derecho a la ciudad permite garantizar el ejercicio pleno de los derechos humanos, la función social de la ciudad, su gestión democrática y asegurar la justicia territorial, la inclusión social, la movilidad y la distribución equitativa de bienes públicos y la prestación de servicios públicos considerando la participación de la ciudadanía.

De lo anterior se desprende la facultad y obligación que posee el Estado para velar por los intereses de los gobernados en materia de ordenamiento territorial y la importancia de salvaguardar todos los derechos humanos que de ella emanen.

Sin embargo, existe una preocupación sobre las limitaciones en la legislación de los asentamientos humanos en nuestra entidad, ya que han estado presentes en los últimos años, derivado de los problemas urbanos que se han ido agudizando, exigiendo mucha mayor atención desde el ámbito público y social, que no han podido avanzar de manera oportuna, debido a que nuestra Ley vigente de Asentamientos Humanos del Estado de Yucatán data de 1995, por lo que requiere actualizarse, armonizándose a las disposiciones tanto internacionales como nacionales, que nos obligan, y que resultan mucho más innovadoras en sus regulaciones, para hacerlas



cohesivas con el ordenamiento federal y velar por los derechos y bienestar de la población yucateca.

Es así que, es imprescindible renovar la visión del modelo urbano con el que se han venido construyendo las ciudades, es necesario armonizar las regulaciones en la materia con los estándares internacionales en materia de protección civil, impulsar planes de desarrollo que incorporen, de forma obligatoria, la gestión integral del riesgo, y dar herramientas a las autoridades estatales y municipales para que en coordinación con la federación, puedan participar en la regulación y sanción de los asentamientos humanos.

El marco legal relacionado con el ordenamiento territorial enunciado en la citada ley vigente no responde a la problemática y retos a los que nos enfrentamos hoy; por lo que se requiere una nueva ley que fortalezca los instrumentos de planeación, regulación y desarrollo de los asentamientos humanos, en particular atendiendo a la gobernanza metropolitana y al crecimiento urbano.

Por lo que coincidiendo con el contenido del proyecto de la Ley que se dictamina, los principios básicos en los asentamientos humanos, referidos en la Ley general en la materia, deben promover y garantizar ciudades más incluyentes, seguras, resilientes, productivas, sostenibles, así como integrar el concepto de Derecho a la Ciudad. Debe plantear mecanismos de coordinación interinstitucional con amplia participación ciudadana en la planeación, gestión y evaluación de los procesos que la ley regula. Asimismo, debe establecer un sistema que procure la defensa de los derechos humanos vinculados al ordenamiento territorial y en su caso que concluya con sanciones para quienes incumplan los propósitos y programas en materia de asentamientos humanos, ordenamiento territorial y desarrollo urbano.



Asimismo, coincidimos con lo expuesto por el promovente, en el que destaca que en Yucatán, existen áreas de oportunidad que requieren ser atajadas a fin de garantizar el acceso a ciudades y comunidades inclusivas, seguras y sostenibles, con conectividad entre sí y con los diferentes municipios, por lo que es posible llevar a cabo una planeación territorial eficaz, que garantice que la inversión de recursos públicos y privados se aplique con un enfoque de sostenibilidad, inclusión y accesibilidad, de manera que sea aprovechada en la mayor medida de lo posible por los ciudadanos y se garantice una vida digna a la población del estado, para que cuenten con los servicios públicos e infraestructura urbana necesaria para desarrollar sus actividades y ejercer sus derechos humanos.

En este contexto, la legislación debe reflejar el conocimiento de la Administración Pública sobre las áreas de oportunidad que es necesario contener para que funcione como un instrumento capaz de garantizar el bienestar público, ello con la finalidad de evitar el crecimiento descontrolado de los asentamientos humanos, que provocan una alta densidad poblacional, en la que la calidad disminuye y los costos de cobertura de los servicios urbanos aumentan, así como las afectaciones al medio ambiente.

Según la información del Censo Nacional de Gobiernos Municipales y Delegacionales, INEGI, 2017, en Yucatán, 62 de las 106 administraciones públicas municipales cuentan con algún tipo de planeación o gestión del territorio y siete municipios señalaron que cuentan con programas de ordenamiento territorial. Del total del estado, 2.8% son programas de ordenamiento ecológico, 3.8% programas de ordenamiento turístico territorial, 4.7% de manejo de área natural protegida, 35.8% de desarrollo municipal y 17.9% de desarrollo urbano.³

³ INEGI Censo Nacional de Gobiernos Municipales y Delegacionales 2017.



Los datos citados reflejan la necesidad de actualizar el marco jurídico estatal, de manera que permee la distribución de competencias y los principios y premisas previstas en la ley general en la legislación local y se dé la importancia que ameritan los programas de desarrollo urbano.

Por otra parte, la existencia de una norma estatal acorde con los ordenamientos nacionales e internacionales, permite dar cumplimiento con los objetivos del Plan Estatal de Desarrollo, específicamente al objetivo 9.4.1., en donde se propone mejorar la planeación territorial con un enfoque sostenible para el estado, en conjunto con la estrategia 9.4.1.1., que busca impulsar un esquema de ordenamiento territorial de los asentamientos humanos que favorezca el desarrollo sostenible de las ciudades y comunidades.

Así mismo, se coincide con lo planteado por la Comisión Económica para América Latina y el Caribe que subraya la importancia de crear una legislación que sea una solución a la problemática para tener un ordenamiento que pueda responder a las demandas ciudadanas cuidando la sostenibilidad y el desarrollo urbano armónico con su entorno y realidad social, por lo cual esta ley pretende satisfacer la necesidad de tener una regulación efectiva respecto a los asentamientos humanos, cuidando así las disposiciones internacionales y nacionales al respecto.⁴

En este sentido, la ley propuesta beneficiaría en primer lugar a todos los ciudadanos, residentes y turistas del estado, que podrían disfrutar de asentamientos planificados, donde puedan gozar de los servicios públicos de manera expedita, además gozarían de un asentamiento sostenible y respetuoso con el medio ambiente, propiciando una mejora significativa en su calidad de vida y en su salud.

⁴ Caribe, C.E.P.A.L.Y.E. (2018, 9 octubre). *Acerca de Asentamientos Humanos*. CEPAL. <https://www.cepal.org/es/temas/asentamientos-humanos/acerca-asentamientos-humanos>



Aunado a lo anterior, la propuesta tiene un carácter proteccionista del medio ambiente y de las áreas verdes dentro de la mancha urbana, generando una regulación que haga efectivos los principios y metas de la agenda 2030 y 2040, es por ello, que haría posible cambiar el panorama actual con claras de oportunidad, de manera que asegura una planificación bajo los principios previstos en la legislación general en la materia, mejorando las condiciones del medio ambiente y de quienes habitamos en él.

Es así que dentro del texto de proyecto de Ley de Asentamientos Humanos Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Yucatán, se fijan los principios, como, el de la accesibilidad universal, cultura urbana, derecho a la ciudad, derecho a la propiedad urbana, equidad e inclusión, movilidad, distribución entre otros, el régimen de supletoriedad aplicable, las causas de utilidad pública, en términos de la ley general de la materia, entre otros; regula lo referente a las autoridades competentes, proponiendo delimitar cuáles son a las que corresponde la aplicación de esta ley en el ámbito de sus competencias, incluyendo al Poder Ejecutivo, al Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial, al Congreso y a los ayuntamientos, entre otros.

De igual manera, regula a las instancias de coordinación institucional y a los órganos auxiliares de participación ciudadana y conformación plural, remitiendo a la regulación interna de cada órgano para establecer su integración y funciones específicas; establece que la planeación y gestión de los asentamientos humanos se regularán a través del Sistema Estatal de Planeación y Gestión Territorial, en alineación con el Sistema General de Planeación Territorial, así como los instrumentos de planeación territorial, la sujeción al orden jurídico y las formalidades para la aprobación de los instrumentos, que deberán incluir, forzosamente, la participación de la ciudadanía.



Por otra parte, dentro del texto del proyecto de esta Ley se establece la gestión e instrumentos de suelo y financieros para el desarrollo urbano, los cuales comprenden las herramientas, mecanismos, sistemas, o actos administrativos que permitan conducir los procesos urbanos hacia los objetivos establecidos en el plan, así como viabilizar o financiar la ejecución de las acciones, programas y proyectos incluidos en la planeación territorial, por lo que se regulan las directrices para su aplicación, su clasificación, su orientación, el concepto de cargas urbanísticas, la regulación de las reservas territoriales, los acuerdos y convenios de concertación, entre otros instrumentos previstos en la ley general de la materia.

Se regula las referencias de políticas de movilidad, espacio público y resiliencia, fijando las bases mínimas a garantizar en estos rubros en la planeación del desarrollo urbano; así como se sientan las bases para la administración del territorio, estableciendo los criterios para el establecimiento de centros de población, así como lo relativo al respeto de las aptitudes urbanas y los instrumentos de planeación territorial aplicables, lo relativo a las áreas no urbanizables, los requisitos mínimos de las zonificaciones primarias y secundarias, así como las clasificaciones de los usos y destinos de suelo, entre otros.

De igual manera se regula lo relativo a la emisión de las disposiciones para el control del desarrollo urbano, lo relativo a la nulidad de actos, convenios y contratos, las autorizaciones en materia de desarrollo urbano y las cédulas urbanas, entre otros permisos, autorizaciones y factibilidades necesarias para garantizar la correcta aplicación de los programas y de la ley.

Se fija las infracciones en que podrán incurrir las personas por las violaciones a la ley, así como las obligaciones de las personas servidoras públicas y los particulares.



Se regulan las visitas de inspección, necesarias para constatar el cumplimiento de las disposiciones previstas en la ley, la posibilidad de presentar denuncias ciudadanas, así como la reparación del daño., así como se fija el recurso de revisión, como el medio para que las personas puedan inconformarse contra las resoluciones que emitan las autoridades y los elementos en que se basaron puedan ser reconsideradas.

CUARTA. En cuanto a la expedición de la Ley de Procuración de Justicia Ambiental y Urbana del Estado de Yucatán, se aduce que, en nuestra Constitución Política Local, se reconoce que el Estado, debe garantizar que las personas puedan gozar de un ambiente saludable que les permita una vida digna, es por ello que debemos legislar para fortalecer una impartición de justicia en temas ambientales por los cambios que se han estado suscitando en el Estado.

En la misma línea del crecimiento de los asentamientos humanos viene con ello el uso de suelo, y como consecuencia, los cambios en el medio ambiente. El crecimiento demográfico en el Estado y el uso de los recursos naturales ha estado ejerciendo una fuerte presión sobre el medio ambiente y los recursos naturales.

El impacto en el medio ambiente a causa de los asentamientos urbanos que han estado incrementando en el Estado emana del cambio que se realiza, además de los procesos de contaminación al suelo, agua y aire. Como resultado del consumo o transformación de bienes y servicios, los nuevos asentamientos generan grandes cantidades de residuos, y provocan una contaminación que afecta directa e indirectamente a los ecosistemas.

Los daños al medio ambiente, han sido mayormente causados por las acciones de las personas, como son el uso de sustancias que afectan al aire, suelo y



agua; por lo que debemos implementar acciones que procuren la vigilancia de las mismas para garantizar a las y los yucatecos un ambiente sano.

Es por ello, que en el artículo tercero del presente proyecto de Decreto se encuentra la expedición de la Ley de Procuración de Justicia Ambiental y Urbana del Estado de Yucatán, la cual consta de noventa y cinco artículos, divididos en cuatro títulos, dicha Ley tiene por objeto el objeto la creación de la Procuraduría de Justicia Ambiental y Urbana del Estado de Yucatán, establecer sus atribuciones y las que corresponden a las autoridades estatales y municipales en el ámbito de sus competencias en las materias de justicia ambiental y urbana, para proteger el ambiente y garantizar el respeto al derecho humano de toda persona de gozar de un ambiente ecológicamente equilibrado.

Es por lo que, siendo conscientes de la importancia del impacto ambiental por los asentamientos urbanos, debemos buscar y realizar un equilibrio social, cultural, económico, pero sobre todo ambiental. Principalmente, el daño al medio ambiente se da por los residuos sólidos, líquidos y gaseosos generados por el crecimiento de construcciones urbanas.

El sector de la construcción es de las principales causas de contaminación al realizar nuevos asentamientos como las viviendas, al emitir grandes cantidades dióxido de carbono debido a las acciones que se realizan como son el transporte y la fabricación de materiales de construcción.

En nuestra Constitución Política Local, se reconoce que el Estado, debe garantizar que las personas puedan gozar de un ambiente saludable que les permita una vida digna, por lo que debemos legislar para fortalecer una impartición de justicia en temas ambientales por los cambios que se han estado suscitando en el Estado.



En el mismo sentido, la Ley de Protección al Medio Ambiente del Estado de Yucatán tiene como uno de sus objetos el preservar y restaurar el equilibrio de los ecosistemas para mejorar el ambiente en el Estado, así como prevenir los daños que se puedan causar al mismo, en forma tal que sean compatibles con la obtención de beneficios económicos y las actividades de la sociedad con la conservación y preservación de los recursos naturales y del ambiente.

Es por ello, que en el artículo segundo del presente proyecto de Decreto se encuentra la expedición de la Ley de Procuración de Justicia Ambiental y Urbana del Estado de Yucatán, la cual consta de noventa y cinco artículos, divididos en cuatro títulos, dicha Ley tiene por objeto el objeto la creación de la Procuraduría de Justicia Ambiental y Urbana del Estado de Yucatán, establecer sus atribuciones y las que corresponden a las autoridades estatales y municipales en el ámbito de sus competencias en las materias de justicia ambiental y urbana, para proteger el ambiente y garantizar el respeto al derecho humano de toda persona de gozar de un ambiente ecológicamente equilibrado.

En el Título primero denominado “Procuraduría de Justicia Ambiental y Urbana” contiene once capítulos, dentro de los cuales se establece el objeto de la Procuraduría, el cual es proteger, preservar y restaurar el ambiente y el equilibrio ecológico en Yucatán, así como la defensa de los derechos de las personas a disfrutar de un ambiente sano, y la utilización adecuada del territorio y los recursos naturales, a través de la promoción y vigilancia de la aplicación y el cumplimiento de las disposiciones legales en materia ambiental, territorial y urbana. Además establece que la Procuraduría podrá representar legalmente el interés legítimo de las personas para exigir, de manera coadyuvante, en su representación, el respeto y reparación del daño, ante violaciones a los derechos ambientales y urbanos de las personas, sin perjuicio de que estas accionen los mecanismos de defensa en la materia por su propio derecho; así como el fomento de los mecanismos alternativos



de solución de controversias en estas materias y, en su caso, presentar denuncias ante las autoridades competentes.

El Título segundo “Procedimientos para la procuración de justicia” consta de nueve capítulos, en este se encuentran las disposiciones generales respecto a las autoridades en materia de control ambiental, ordenamiento territorial y urbano, los medios de apremio que se deberán aplicar; la vigilancia que comprende el objeto y ámbito de las acciones de vigilancia, dentro de la cual se encuentran las acciones que se deben llevar acabo con el propósito de identificar o prevenir hechos, actos u omisiones que produzcan riesgos inminentes de desequilibrio ecológico o daños ambientales, daños urbanos, o afectaciones al entorno urbano y territorial; o que contravengan las disposiciones legales en materia ambiental, territorial y urbana, y en su caso, realizar los actos de investigación o iniciar los procedimientos previstos en esta ley; las denuncias en materia de control ambiental, ordenamiento territorial y urbano; los actos de investigación los cuales se señala que darán inicio a partir de que las autoridades en materia de control ambiental, ordenamiento territorial y urbano conozcan mediante denuncia o como resultado de la vigilancia de una posible infracción a las disposiciones legales en materia ambiental, territorial y urbana o de hechos que constituyan riesgos inminentes de desequilibrio ecológico o daños ambientales, daños urbanos o afectaciones al entorno urbano y territorial.; el procedimiento de inspección establece las vistas de inspección, sus días y horarios, los requerimientos para su realización, la obligación de las personas visitadas de permitirla, la integración de las pruebas, el derecho de audiencia y su conclusión; las medidas de seguridad en el cual se regula su ejecución, cumplimiento, y el aviso a la autoridad competente para imponerlas; el procedimiento administrativo sancionador en cuanto a su objeto, lo relativo a las pruebas, los alegatos, citación para resolución, la facultad para recabar pruebas o realizar diligencias y la resolución; las sanciones y su ejecución; y por último, los medios de impugnación de las resoluciones en cuanto al procedimiento y forma del recurso.



En lo que respecta al Título tercero, “Mecanismos alternativos de solución de controversias en materia ambiental, ordenamiento territorial y urbano” consistente en un solo capítulo establece que los conflictos relativos al incumplimiento de convenios en materia ambiental, ordenamiento territorial y urbano o bien, derivados de la aplicación de los instrumentos de planeación territorial, podrán resolverse a través de los mecanismos alternativos de solución de controversias, siempre y cuando participen las personas o colectividades afectadas y sean parte en los convenios en los que se establezca la reparación de los daños ambientales, daños urbanos o afectaciones al entorno territorial y urbano a fin de lograr un resultado restaurativo.

Finalmente, en su Título cuarto, que consta de un solo capítulo denominado “Recomendaciones para el cumplimiento de las disposiciones legales en materia ambiental, territorial y urbana” en el cual se encuentra la regulación de las recomendaciones para el cumplimiento de las disposiciones legales en materia ambiental, territorial y urbana en lo que respecta a su emisión, contenido, características, procedimiento y aplicación de estas recomendaciones por parte de la Procuraduría de Justicia Ambiental y Urbana del Estado de Yucatán.

Es importante señalar, que con la expedición de la Ley de Procuración de Justicia Ambiental y Urbana del Estado de Yucatán, y la creación de la Procuraduría de la misma, se busca reducir la pérdida, deterioro, afectación o modificación al medio ambiente, además, de prevenir y combatir los impactos en el entorno urbano y territorial de las obras o proyectos que rebasen las condiciones o requisitos previstos de impacto urbano, para minimizar el riesgo, el daño ambiental, el daño urbano o las afectaciones al entorno urbano y territorial.

QUINTA. De ahí que, las y los diputados de esta Comisión Permanente, en razón de todo lo anteriormente argumentado, consideramos viable la aprobación del Decreto



en la parte correspondiente a la expedición de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano y la Ley de Procuración de Justicia Ambiental y Urbana, toda vez que con ello se avanza en este nuevo paradigma para promover y hacer realidad el desarrollo urbano sostenible, como una oportunidad para aprovechar el papel clave de las ciudades y los asentamientos humanos como impulsores del desarrollo sostenible en un territorio cada vez más urbanizado.

Cabe mencionar que durante las sesiones de trabajo de esta Comisión Permanente, fueron presentadas diversas propuestas de modificación tanto de fondo como de técnica legislativa, las cuales enriquecieron el contenido del proyecto de decreto, dotando de esta manera un conjunto de normas actualizadas en pro de quienes habitamos esta entidad.

En tal virtud, quienes integramos esta Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y Gobernación, consideramos que este dictamen con proyecto de Decreto que expide la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Yucatán y la Ley de Procuración de Justicia Ambiental y Urbana del Estado de Yucatán, debe ser aprobado en los términos planteados por los razonamientos antes expuestos. Por lo que, con fundamento en los artículos 30, fracción V de la Constitución Política; artículos 18, 43, fracción I, inciso a) y 44, fracción IV de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo y 71, fracción II del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, todos los ordenamientos del Estado de Yucatán, sometemos a consideración del Pleno del H. Congreso del Estado de Yucatán, el siguiente proyecto de:



DECRETO

Que expide la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Yucatán y la Ley de Procuración de Justicia Ambiental y Urbana del Estado de Yucatán

Artículo primero. Se expide la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo segundo. Se expide la Ley de Procuración de Justicia Ambiental y Urbana del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Ley de Procuración de Justicia Ambiental y Urbana del Estado de Yucatán

Título primero Procuraduría de Justicia Ambiental y Urbana

Capítulo I Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto de la ley

Esta ley es de orden público e interés social y tiene por objeto crear la Procuraduría de Justicia Ambiental y Urbana del Estado de Yucatán, establecer sus atribuciones y las que corresponden a las autoridades estatales y municipales en el ámbito de sus competencias en las materias de justicia ambiental y urbana, para proteger el ambiente y garantizar el respeto al derecho humano de toda persona de gozar de un ambiente ecológicamente equilibrado, así como establecer:

I. Los mecanismos de vigilancia, para la investigación e inspección ante presuntas violaciones a las disposiciones legales en materia ambiental, territorial y urbana.

II. Las medidas de seguridad ante riesgos y daños ambientales, daño urbano y afectaciones al entorno urbano y territorial.

III. El procedimiento administrativo de sanciones por probables violaciones a las disposiciones legales en materia ambiental, territorial y urbana.



IV. Los mecanismos alternativos de solución de controversias ambientales y urbanas.

V. El ejercicio de acciones legales ante tribunales en representación del interés legítimo de la sociedad ante daños ambientales, daños urbanos y afectaciones al entorno urbano y territorial del estado.

VI. La emisión de recomendaciones a autoridades ante violaciones a las disposiciones legales en materia ambiental, territorial y urbana.

Artículo 2. Naturaleza de la procuraduría

Se crea la Procuraduría de Justicia Ambiental y Urbana del Estado de Yucatán como un organismo público descentralizado de la Administración Pública estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propios.

Artículo 3. Objeto de la procuraduría

La Procuraduría de Justicia Ambiental y Urbana del Estado de Yucatán tiene por objeto la protección, preservación y restauración del ambiente y el equilibrio ecológico en Yucatán, así como la defensa de los derechos de las personas a disfrutar de un ambiente sano, y la utilización adecuada del territorio y los recursos naturales, a través de la promoción y vigilancia de la aplicación y el cumplimiento de las disposiciones legales en materia ambiental, territorial y urbana.

La Procuraduría de Justicia Ambiental y Urbana del Estado de Yucatán podrá representar legalmente el interés legítimo de las personas para exigir, de manera coadyuvante, en su representación, el respeto y reparación del daño, ante violaciones a los derechos ambientales y urbanos de las personas, sin perjuicio de que estas accionen los mecanismos de defensa en la materia por su propio derecho; así como el fomento de los mecanismos alternativos de solución de controversias en estas materias y, en su caso, presentar denuncias ante las autoridades competentes.

Artículo 4. Definiciones

Para efectos de esta ley, además de las definiciones previstas en el artículo 4 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Yucatán, se entenderá por:

I. Afectaciones al entorno urbano y territorial: las afectaciones al espacio en que se ubican y rodean las viviendas, integrado por las construcciones, el espacio



público, los servicios públicos, el equipamiento urbano, la infraestructura urbana, la imagen urbana y estructura urbana, el patrimonio cultural y natural, que se dan como resultado de alguna acción urbanística ilícita o contraria a los instrumentos de planeación territorial.

II. Autoridades en materia de control ambiental, ordenamiento territorial y urbano: la Procuraduría de Justicia Ambiental y Urbana del Estado de Yucatán y las autoridades municipales que ejercen atribuciones de control ambiental, territorial y urbano.

III. Consejo: el Consejo Consultivo Intergubernamental y de Participación Ciudadana de Justicia Urbana y Ambiental.

IV. Control ambiental, ordenamiento territorial y urbano: las atribuciones de atención a denuncias, vigilancia, investigación, inspección y sanción para procurar el cumplimiento de las disposiciones legales en materia ambiental, territorial y urbana.

V. Daño ambiental: la pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación que sean adversos y mensurables, de los hábitats, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se den entre éstos, así como de los servicios ambientales.

VI. Daño urbano: los impactos en el entorno urbano y territorial de las obras o proyectos que rebasen las condiciones o requisitos previstos en el dictamen de impacto urbano en términos de lo previsto en la ley de asentamientos, en los análisis de riesgo y en las medidas de mitigación previstas en la legislación en materia de protección civil; o que se deriven de aquellos riesgos que no hubieran sido manifestados o que incumplan lo autorizado.

VII. Disposiciones legales en materia ambiental, territorial y urbana: las contenidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la Ley General de Cambio Climático, la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, la Ley de Protección al Medio Ambiente del Estado de Yucatán, la Ley para la Gestión Integral de los Residuos en el Estado de Yucatán, la Ley de Cambio Climático del Estado de Yucatán, la Ley para la Protección de la Fauna del Estado de Yucatán, la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de Yucatán, la Ley de Conservación y Desarrollo del Arbolado Urbano del Estado de Yucatán, la Ley de



Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Yucatán, la Ley de Desarrollos Inmobiliarios del Estado de Yucatán, la Ley sobre el Régimen de Propiedad en Condominio del Estado de Yucatán, la Ley del Catastro del Estado de Yucatán y la Ley que crea el Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán.

VIII. Estatuto orgánico: el estatuto orgánico de la Procuraduría de Justicia Ambiental y Urbana del Estado de Yucatán.

IX. Instituto: el Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial.

X. Ley: la Ley de Procuración de Justicia Ambiental y Urbana del Estado de Yucatán.

XI. Medidas correctivas: las medidas que tienen como finalidad minimizar al máximo el riesgo, el daño ambiental, el daño urbano o las afectaciones al entorno urbano y territorial, corrigiendo o subsanando las irregularidades detectadas en la visita de inspección.

XII. Medidas de urgente aplicación: las acciones que conducen a inactivar una fuente de contaminación, para detener la migración de los contaminantes en el medio ambiente o para evitar efectos negativos por algún daño ambiental, daño urbano o afectaciones al entorno urbano y territorial.

XIII. Procuraduría: la Procuraduría de Justicia Ambiental y Urbana del Estado de Yucatán.

XIV. Secretaría: la Secretaría de Desarrollo Sustentable.

Artículo 5. Supletoriedad

A falta de disposición expresa en esta ley, se aplicarán supletoriamente:

I. La Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

II. La Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán.

III. La legislación procesal civil vigente en el estado de Yucatán.



Artículo 6. Domicilio legal

La procuraduría tendrá su domicilio en la ciudad de Mérida, Yucatán, pudiendo establecer delegaciones, coordinaciones y oficinas en cualquier parte del territorio del estado.

Artículo 7. Atribuciones de la procuraduría

La procuraduría, en el ámbito de su competencia y para el cumplimiento de su objeto, tendrá las siguientes atribuciones, que podrá ejercer a través de su titular o de las unidades administrativas que la integran:

I. Atender las denuncias sobre la violación, incumplimiento o falta de aplicación de las disposiciones legales en materia ambiental, territorial y urbana y, cuando sean de su competencia, ejecutar los actos de investigación e inspección previstos en esta ley respecto a las que puedan constituir violaciones a dichas disposiciones, substanciar los procedimientos sancionatorios e imponer las medidas correctivas, de carácter urgente, así como las medidas de seguridad y los medios de apremio, conforme a lo establecido en esta ley y demás disposiciones aplicables, y, en caso de ser procedente, podrá aplicar las sanciones que correspondan en los casos que sean de su competencia.

II. Establecer las bases generales para la realización de los actos de investigación, de inspección y del procedimiento de sanción, así como, expedir las normas que regulen los instrumentos y procedimientos en dichas materias.

III. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales en materia ambiental, territorial y urbana.

IV. Investigar los hechos que involucren el incumplimiento o violación a las disposiciones legales en materia ambiental, territorial y urbana en el ámbito de competencia del estado de Yucatán.

V. Practicar los actos de inspección y vigilancia conforme al programa trimestral de vigilancia en materia ambiental, de ordenamiento territorial y desarrollo urbano.

VI. Publicar el informe trimestral de vigilancia en materia ambiental, de ordenamiento territorial y desarrollo urbano.



VII. Fungir como centro público de solución de controversias en el ámbito de su competencia, garantizando los principios rectores de los mecanismos alternativos de solución de controversias.

VIII. Organizar y conducir el servicio de recepción para la atención de denuncias en materia ambiental, de ordenamiento territorial o desarrollo urbano que presenten las personas ciudadanas, en términos de lo previsto en esta ley.

IX. Celebrar convenios con la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano para llevar a cabo acciones de inspección, investigación, control y vigilancia, así como para realizar actos administrativos que coadyuven en el cumplimiento de las disposiciones legales en materia ambiental, territorial y urbana federales.

X. Celebrar convenios con los ayuntamientos para llevar a cabo acciones de inspección, investigación, control y vigilancia, así como para realizar actos administrativos que coadyuven en el cumplimiento de las disposiciones legales en materia ambiental, territorial y urbana municipales.

XI. Celebrar convenios de coordinación y colaboración con la federación, entidades federativas y municipios, para impulsar la instrumentación y fortalecimiento del control y evaluación del cumplimiento de las disposiciones legales en materia ambiental, territorial y urbana, así como la participación de los ciudadanos en estas acciones, en términos de lo previsto en esta ley.

XII. Asegurar el cumplimiento de la reparación de los daños ambientales, daños urbanos o afectaciones al entorno urbano y territorial, de medidas para su restauración, así como de condicionantes dictadas en las resoluciones administrativas de su competencia, a través de instrumentos financieros y de garantía.

XIII. Coordinarse, coadyuvar y colaborar con otras autoridades en el conocimiento de delitos y reparación de daños ambientales, daños urbanos o afectaciones al entorno urbano y territorial.

XIV. Representar el interés legítimo de la sociedad a través del ejercicio de acciones y recursos jurídicos para reclamar la reparación de daños ambientales, daño urbano o afectaciones al entorno urbano y territorial, y en contra de actos de autoridad violatorios de las disposiciones legales en materia ambiental, territorial o urbana o derechos en materia ambiental, territorial y urbana.



XV. Denunciar ante las autoridades federales o municipales las infracciones a las disposiciones legales en materia ambiental, territorial y urbana de su competencia.

XVI. Representar a la población, asociaciones vecinales o propietarios de predios, en el ejercicio de acciones ante autoridades judiciales por la nulidad de actos, suspensiones o demoliciones de obras, cuando contravengan las disposiciones legales en materia ambiental, territorial o urbana.

XVII. Atender los procedimientos administrativos y juicios en los que la procuraduría sea parte.

XVIII. Emitir recomendaciones públicas y autónomas a las dependencias y entidades de la Administración Pública federal, estatal o municipal con el propósito de promover la aplicación y el cumplimiento de las disposiciones legales en materia ambiental, territorial y urbana.

XIX. Representar a las personas interesadas ante las autoridades regulatorias en materias ambiental o urbana, para promover en su representación los recursos administrativos o juicios procedentes, ejerciendo las acciones a que haya lugar, deduciendo con oportunidad y eficacia los derechos de sus representados, hasta su total resolución.

XX. Emitir dictámenes periciales en materia ambiental, territorial y urbana, así como dictámenes específicos para la determinación y valoración de daños ambientales, daño urbano o afectaciones al entorno urbano y territorial y, previa solicitud, colaborar con otras autoridades en su elaboración y emisión.

XXI. Intervenir en la atención de contingencias ecológicas o para garantizar la seguridad y protección de la población y sus bienes por riesgos en los asentamientos humanos, verificar la correcta aplicación de las medidas de seguridad en los asentamientos humanos y para la protección del medio ambiente y los ecosistemas, en términos de las disposiciones legales en materia ambiental, territorial y urbana.

XXII. Denunciar, coadyuvar y representar a la sociedad ante el Ministerio Público y las autoridades judiciales en los procesos penales.

XXIII. Coadyuvar en los procesos penales para lograr la reparación de daños ambientales, daños urbanos y afectaciones en el entorno territorial y urbano ocasionados en detrimento de las víctimas y de la sociedad.



XXIV. Promover las acciones legales necesarias para hacer efectivas las garantías que se otorguen a favor de la procuraduría.

XXV. Coordinarse y colaborar con la Federación, entidades federativas o los municipios para la realización de acciones en el ámbito de su competencia.

XXVI. Asumir las atribuciones que le sean transferidas por la federación o los municipios, así como la transferencia de sus facultades a estas instancias cuando así se considere necesario y benéfico para el cumplimiento de los fines ambientales y urbanos, previo convenio.

XXVII. Promover y ejercer mecanismos alternativos de solución de controversias en materia ambiental, territorial y urbana.

XXVIII. Orientar a las personas sobre sus derechos y obligaciones contenidos en las disposiciones legales en materia ambiental, territorial y urbana.

XXIX. Concertar con organismos privados y sociales, instituciones de investigación y educación y demás interesados, para la realización de acciones vinculadas con el ejercicio de sus atribuciones.

XXX. Las demás que le confieran otras disposiciones legales y normativas aplicables.

Capítulo II Patrimonio de la procuraduría

Artículo 8. Patrimonio

El patrimonio de la procuraduría estará integrado por:

I. Los recursos que le sean asignados o transferidos conforme al Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Yucatán.

II. Los recursos que le transfieran o le asignen los Gobiernos federal, estatal o municipales.

III. Los bienes muebles e inmuebles y derechos que adquiera por cualquier título legal.

IV. Los ingresos que perciba por la prestación de sus servicios y operación.



V. Las utilidades, intereses, dividendos y rendimientos de sus bienes y derechos.

VI. Los ingresos derivados de mecanismos normativos y administrativos de carácter fiscal, financiero o de mercado, por los que las personas asuman los beneficios y costos ambientales y territoriales que generen sus actividades económicas, en términos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

VII. Las donaciones, herencias o legados de bienes muebles, inmuebles y dinero que se le otorguen por personas físicas o morales.

VIII. Las garantías previstas en esta ley y que se otorguen en favor de la procuraduría.

IX. Los ingresos propios que perciba por el desempeño de las actividades necesarias para el cumplimiento de su objeto.

Capítulo III

Estructura orgánica de la procuraduría

Artículo 9. Estructura orgánica

La procuraduría estará conformada por:

I. La junta de gobierno.

II. La persona titular de la procuraduría.

III. Las unidades administrativas, a cargo de la dirección general, que establezca su estatuto orgánico.

La procuraduría contará con las personas vigilantes e investigadoras que deberán contar con el perfil profesional que se requiera para la realización de sus actos de inspección, vigilancia e investigación conforme a su estatuto orgánico y su manual de organización, y contarán con las atribuciones que en estos y en la demás legislación y normativa aplicable se establezcan.

Artículo 10. Atribuciones de la junta de gobierno

La junta de gobierno tendrá las siguientes atribuciones:



I. Establecer y aprobar las políticas, planes, programas y lineamientos para el debido funcionamiento de la procuraduría.

II. Evaluar, aprobar y dar seguimiento a los anteproyectos de presupuesto de egresos y de ingresos presentados por la persona titular de la procuraduría.

III. Examinar y, en su caso, aprobar el informe de actividades y los estados financieros o de actividades, que presente a su consideración la persona titular de la procuraduría.

IV. Aprobar el estatuto orgánico, así como los reglamentos, manuales de organización y demás instrumentos que regulen el funcionamiento de la procuraduría, así como su código de ética.

V. Analizar y aprobar los informes financieros y de actividades que presente la persona titular de la procuraduría.

VI. Revisar, discutir y aprobar el orden del día de sus sesiones, así como los puntos que en ésta se desahoguen.

VII. Validar la suscripción de convenios con la federación, dependencias y entidades estatales, los municipios y los sectores social y privado.

VIII. Aprobar la constitución de fideicomisos, mandatos y otros instrumentos que se consideren necesarios para el cumplimiento del objeto de la procuraduría e instruir o autorizar a la persona titular de la procuraduría la suscripción de los actos, contratos y convenios para la ejecución del correspondiente acuerdo.

IX. Aprobar su calendario de sesiones.

X. Autorizar las ausencias temporales de más de treinta días y las licencias de la persona titular de la procuraduría.

XI. Las demás que establezcan el Código de la Administración Pública de Yucatán, su reglamento, y otras disposiciones legales y normativas aplicables.

Artículo 11. Integración de la junta de gobierno

La junta de gobierno estará integrada por:



I. La persona titular del Poder Ejecutivo del estado, quien será presidenta, o quien esta designe.

II. La persona titular de la Secretaría General de Gobierno.

III. La persona titular de la Consejería Jurídica.

IV. La persona titular de la Secretaría de Administración y Finanzas.

V. La persona titular de la Secretaría de Desarrollo Sustentable.

VI. La persona titular de la Secretaría de Seguridad Pública.

VII. La persona titular del Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial.

VIII. La persona titular del Instituto de Vivienda del Estado de Yucatán.

IX. La persona titular del Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán.

X. La persona titular de la Secretaría de la Contraloría General.

Las personas integrantes de la junta de gobierno tendrán derecho a voz y voto durante las sesiones.

La persona titular de la procuraduría podrá participar en las sesiones de la junta de gobierno únicamente con derecho a voz.

La junta de gobierno contará con una persona que será secretaria de actas y acuerdos, esta será designada la persona titular de la Secretaría General de Gobierno. La persona secretaria de actas y acuerdos asistirá a las sesiones con derecho a voz pero no a voto.

Las personas integrantes de la junta de gobierno nombrarán a sus suplentes por escrito dirigido a la persona secretaria de actas y acuerdos, quienes las sustituirán en sus ausencias con las facultades y obligaciones que establecen esta ley, el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán y otras disposiciones legales y normativas aplicables.



Los cargos de las personas que integren la junta de gobierno y de sus suplentes son de carácter honorífico, por tanto, quienes las ocupen no recibirán retribución alguna por su desempeño.

Artículo 12. Invitados

La persona que ocupe la presidencia o la persona secretaria de actas y acuerdos por instrucciones de aquella, podrán invitar a participar en las sesiones de la junta de gobierno, a las personas reconocidas por sus aportaciones relacionadas con el objeto de la procuraduría, el control y cuidado del medio ambiente y el adecuado ordenamiento territorial, el desarrollo urbano y de los asentamientos humanos, pudiendo ser representantes de instancias privadas, públicas, académicos o sociales, de carácter nacional o internacional.

Las personas invitadas participarán en las sesiones de la junta de gobierno únicamente con derecho a voz y no contarán para efectos de la determinación del quórum necesario para sesionar.

Artículo 13. Estatuto orgánico

En el estatuto orgánico se establecerán, para su correcto funcionamiento, las bases de organización de la procuraduría, así como las facultades y funciones de las distintas unidades administrativas que la integran, para el ejercicio de las facultades que le otorga esta ley a la procuraduría.

Capítulo IV **Persona titular de la procuraduría**

Artículo 14. Designación de la persona titular de la procuraduría

La persona titular de la procuraduría será designada conforme al procedimiento previsto en la Constitución Política del Estado de Yucatán.

Artículo 15. Supuestos de remoción

La persona titular de la procuraduría, podrá ser removida de su cargo por cualquiera de las siguientes causas graves:

I. Sufrir una incapacidad total o permanente, ya sea física o mental, que le impida el correcto ejercicio de su cargo, por más de seis meses, en los términos que dispongan las leyes.



II. Incurrir, durante su desempeño, en el incumplimiento de alguno de los requisitos establecidos para su designación.

Artículo 16. Procedimiento de remoción

En caso de que se materialice el supuesto de estar compurgando una pena privativa de la libertad o inhabilitado para ejercer un cargo público, la persona titular del Poder Ejecutivo, llevará a cabo la remoción con fundamento en esta ley y en la resolución emanada de autoridad competente, informando inmediatamente de ello al Congreso del estado.

Cuando la persona titular del Poder Ejecutivo o algún integrante de la legislatura tenga conocimiento por cualquier medio de que la persona titular de la procuraduría ha incurrido en alguna de las causales a que se refieren la fracción I del artículo 15 de esta ley, deberá solicitar la remoción al Congreso del estado.

Dicha solicitud deberá señalar con claridad y precisión los hechos que configuran la causal que se invoca y a ella se acompañarán y ofrecerán los medios de prueba que la sustentan. Toda solicitud que no cumpla estos requisitos deberá ser declarada inadmisibles de plano, sin más trámite.

El Congreso del estado resolverá sobre la solicitud de remoción, previo dictamen de la comisión competente, que establezca la existencia de causas graves, previa comparecencia de la persona titular de la procuraduría ante el Pleno del Congreso del estado. La remoción requerirá del voto de las dos terceras partes de las personas integrantes del Congreso del estado.

Artículo 17. Atribuciones de la persona titular de la procuraduría

La persona titular de la procuraduría tendrá las siguientes atribuciones:

I. Emitir los lineamientos y normas necesarias para la aplicación de las disposiciones legales en materia ambiental, territorial y urbana para la realización de los procedimientos de inspección, investigación y sancionatorio.

II. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales en materia ambiental, territorial y urbana.

III. Instruir a las personas de la procuraduría la realización de las labores, actos y procedimientos de investigación, vigilancia y procedimiento sancionatorio que



corresponda a cada uno en el ámbito de sus atribuciones, conforme al estatuto orgánico.

IV. Autorizar y publicar el informe trimestral de vigilancia en materia ambiental, de ordenamiento territorial y desarrollo urbano.

V. Resolver el recurso de revisión que se promueva en contra de las resoluciones definitivas derivadas de procedimientos sancionatorios que emitan las unidades administrativas a su cargo por la violación de las disposiciones legales en materia ambiental, territorial y urbana.

VI. Turnar a la unidad administrativa competente a su cargo para su investigación o inspección, los asuntos relativos a los actos u omisiones que pudieran constituir violaciones a las disposiciones legales en materia ambiental, territorial y urbana y, en su caso, la promoción del procedimiento sancionatorio y la aplicación de las sanciones que correspondan, en los términos que señala esta ley, proveyendo lo necesario para interponer las denuncias correspondientes ante las autoridades competentes, por conducto de las unidades administrativas facultadas para tal efecto.

VII. Opinar, previo a su expedición, respecto de las reglas de carácter general que dicten las dependencias y entidades en los asuntos en los que las disposiciones legales en materia ambiental, territorial y urbana le otorguen competencia.

VIII. Emplear, por sí o por medio de las unidades administrativas competentes a su cargo, los medios de apremio establecidos en esta ley y en las disposiciones legales en materia ambiental, territorial y urbana, para el cumplimiento de sus atribuciones.

IX. Ordenar, de oficio o derivado de denuncias, a las unidades administrativas competentes a su cargo, la práctica de investigaciones e inspecciones para verificar el cumplimiento de las disposiciones legales en materia ambiental, territorial y urbana, así como de visitas de verificación, debiendo observar lo dispuesto en la legislación aplicable en materia de actos y procedimientos administrativos.

X. Ordenar y realizar, por sí o a través de las unidades administrativas competentes a su cargo, actos, notificaciones y requerimientos que sean necesarios para lograr el cumplimiento íntegro de sus procedimientos administrativos.



XI. Instruir y facultar, por sí o por medio de las unidades administrativas competentes a su cargo, a los inspectores y notificadores para la ejecución y realización de las visitas de inspección y notificaciones que ordene.

XII. Sustanciar, por sí o por medio de las unidades administrativas competentes a su cargo, los procedimientos administrativos de imposición de sanciones, resolver sobre la admisión, emitir los acuerdos de inicio del procedimiento sancionatorio y desahogar las pruebas que se presenten.

XIII. Vigilar la correcta integración del registro de las sanciones que impongan en sus resoluciones las unidades administrativas a su cargo.

XIV. Requerir, por sí o por medio de las unidades administrativas competentes a su cargo, a las personas visitadas la información y documentación que acredite el cumplimiento de las disposiciones legales en materia ambiental, territorial y urbana a que están obligadas, conforme a las referidas disposiciones legales.

XV. Requerir, por sí o por medio de las unidades administrativas competentes a su cargo, a las personas presuntas infractoras y a las autoridades competentes la remisión de documentación o información para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales en materia ambiental, territorial y urbana, en el desarrollo de sus actos de inspección, investigación o del procedimiento sancionatorio.

XVI. Requerir, por sí o por medio de las unidades administrativas competentes a su cargo, a las personas presuntas infractoras y a las personas infractoras la adopción de medidas correctivas y de las medidas de urgente aplicación necesarias para evitar el daño ambiental o el daño urbano o las afectaciones al entorno urbano y territorial, conforme al principio de precaución, así como los plazos para su cumplimiento.

XVII. Coordinarse con las autoridades competentes del orden federal, estatal y municipal, para la debida práctica y diligencia de las atribuciones que le están encomendadas en materia de atención de denuncias, vigilancia, investigación e inspección.

XVIII. Comprobar las infracciones a disposiciones legales en materia ambiental, territorial y urbana, así como la imposición de sanciones, a través de las visitas de inspección y los procedimientos de investigación y administrativos sancionatorios que se establecen en esta ley.



XIX. Notificar, por sí o por medio de las unidades administrativas a su cargo, a las partes interesadas del inicio del procedimiento administrativo sancionatorio instaurado por una presunta infracción, así como del plazo con que contarán para manifestar, en cada caso, lo que a su derecho convenga y presentar las pruebas que consideren pertinentes.

XX. Aplicar, por sí o por medio de las unidades administrativas competentes a su cargo, las medidas de seguridad para detener riesgos o daños ambientales o el daño urbano o afectaciones al entorno urbano y territorial.

XXI. Instruir la comprobación, determinación y valorización de los daños ambientales, daños urbanos o afectaciones al entorno urbano y territorial a través de dictámenes técnicos especializados, que incluyan las medidas y condicionantes para su reparación o, en su caso, compensación.

XXII. Asegurar el cumplimiento de la reparación de los daños ambientales, daños urbanos o afectaciones al entorno urbano y territorial, de medidas para su restauración, así como de condicionantes dictadas en las resoluciones administrativas de su competencia, a través de instrumentos financieros y de garantía.

XXIII. Digitalizar los trámites e implementar tecnologías para la eficiencia en la atención de denuncias y en los procedimientos administrativos.

XXIV. Ejercer las más amplias facultades de administración, pleitos y cobranzas, aun de aquellos que requieran autorización especial, de dominio así como para delegarlas, incluyendo la aceptación, en su caso, de las donaciones y legados y demás aportaciones que se otorguen en su favor.

XXV. Formular querellas y otorgar perdón en materia penal, ejercitar y desistirse de acciones judiciales civiles, mercantiles, administrativas, inclusive del juicio de amparo, contestar y comparecer en procedimientos legales de cualquier tipo, incluidos los laborales.

XXVI. Coordinar y dirigir a las unidades administrativas de la procuraduría, en el ámbito de las atribuciones que a cada una le corresponda.

XXVII. Suscribir los convenios o acuerdos para asumir por parte de la procuraduría atribuciones que le sean transferidas por la federación o los municipios, así como para la transferencia de las facultades de la procuraduría a estas instancias



cuando así se considere necesario y benéfico para el cumplimiento de los fines ambientales, territoriales y de desarrollo urbano.

XXVIII. Procurar la recepción de la información que debe proporcionar la secretaría y el instituto dentro de cada trimestre del año y requerir la que no sea oportunamente proporcionada.

XXIX. Resolver las solicitudes de conmutación de multas impuestas como sanción, para lo cual podrá instruir a las unidades administrativas competentes a su cargo, la elaboración de los dictámenes técnicos en la materia.

XXX. Representar legalmente a la procuraduría.

XXXI. Otorgar los poderes generales y aquellos que requieran cláusula especial, de administración o para pleitos, cobranzas y en materia laboral, para el adecuado funcionamiento y defensa de los intereses de la procuraduría.

XXXII. Sustituir y revocar poderes generales o especiales.

XXXIII. Emitir, avalar y negociar títulos de crédito, informando de estos actos a la junta de gobierno.

XXXIV. Formular denuncias, querellas, desistirse de ellas u otorgar perdón.

XXXV. Celebrar los actos y contratos necesarios para ejercer el presupuesto de la procuraduría aprobado por la junta de gobierno y con la autorización de ésta suscribir actos de dominio para la desincorporación o transmisión de bienes muebles, inmuebles e intangibles de la procuraduría.

XXXVI. Celebrar contratos y actos para la constitución de fideicomisos, mandatos y otros instrumentos que se consideren necesarios para el cumplimiento del objeto de la procuraduría, con autorización de la junta de gobierno.

XXXVII. Supervisar y mantenerse informado sobre la debida atención de las denuncias que se presenten ante la procuraduría, de las labores de vigilancia e investigación, así como de las visitas de inspección, medidas de seguridad, de los procedimientos administrativos y sus resultados.

XXXVIII. Participar en atención de emergencias y contingencias ambientales o para garantizar la seguridad y protección de la población y sus bienes por contingencias y riesgos en los asentamientos humanos y verificar la correcta



aplicación de las medidas de prevención y de protección civil, así como las medidas preventivas establecidas en la prevención de riesgos en los asentamientos humanos y para la protección del medio ambiente y los ecosistemas.

XXXIX. Representar el interés legítimo de la sociedad y suscribir demandas para el ejercicio ante tribunales de acciones colectivas, por responsabilidad ambiental o para iniciar juicios de amparo ante actos de autoridad violatorios de las disposiciones o derechos en materia ambiental, territorial o urbana.

XL. Representar a la población, asociaciones vecinales o personas propietarias de predios, en el ejercicio de acciones ante autoridades judiciales por la nulidad de actos, suspensiones o demoliciones de obras, cuando contravengan las disposiciones legales en materia ambiental, territorial y urbana.

XLI. Instruir a los peritos adscritos a la procuraduría la realización de dictámenes periciales en materia ambiental, de ordenamiento territorial y urbana, y requerir la intervención de peritos externos.

XLII. Suscribir las denuncias, recursos, medios de defensa y demandas de amparo en representación del interés legítimo de la sociedad ante riesgos y daños ambientales, daño urbano, así como afectaciones al entorno urbano y territorial.

XLIII. Emitir las recomendaciones públicas en los términos que establece la presente ley.

XLIV. Difundir y publicar las respuestas de las autoridades respecto de las recomendaciones en el portal de internet de la procuraduría, en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, así como en dos medios impresos de comunicación de mayor circulación en el estado.

XLV. Resolver los recursos de revisión que se promuevan en contra de los actos y resoluciones de la procuraduría.

XLVI. Elaborar y proponer a la persona titular del Poder Ejecutivo, en el ámbito de su competencia, iniciativas y reformas a las disposiciones legales en materia ambiental, territorial y urbana.

XLVII. Elaborar y proponer a la junta de gobierno, el proyecto de estatuto orgánico de la procuraduría, sus modificaciones y adiciones.



XLVIII. Elaborar y proponer a la junta de gobierno, el proyecto de presupuesto anual de egresos e ingresos, integrado con base en los planes y programas correspondientes.

XLIX. Elaborar y proponer a la junta de gobierno los manuales de organización, de procedimientos y de servicios al público de la procuraduría, así como el código de ética.

L. Nombrar y remover libremente a los servidores públicos de la procuraduría que ocupen cargos con la jerarquía inmediata inferior a la de él.

LI. Concertar acciones con organizaciones de la sociedad civil, asociaciones de vecinos, ejidos y comunidades, para realizar acciones de vigilancia en favor del medio ambiente y del adecuado ordenamiento territorial y desarrollo urbano.

LII. Participar en la elaboración y permanente actualización del Plan Estatal de Desarrollo y en los programas sectoriales, regionales, institucionales o especiales, en la materia de su competencia.

LIII. Emitir constancias y expedir copias certificadas de los documentos que obren en sus archivos, a requerimiento de autoridad competente o de particulares.

LIV. Suscribir todos los convenios, contratos y demás documentos para el debido cumplimiento de su objeto.

LV. Las demás atribuciones y obligaciones que le otorguen las disposiciones legales en materia ambiental, territorial y urbana, el Código de la Administración Pública de Yucatán y su reglamento y las que se deriven de esta ley y demás disposiciones legales y normativas aplicables.

Artículo 18. Atribuciones delegables

La persona titular de la procuraduría, para la mejor atención y desarrollo al desempeño de sus funciones, podrá delegar temporalmente sus atribuciones a las personas servidoras públicas subalternas establecidas en el estatuto orgánico, cuando así lo considere, previo acuerdo delegatorio y en términos del estatuto orgánico, el Código de la Administración Pública, su reglamento y demás disposiciones legales y normativas aplicables, sin que pierda la facultad de su ejercicio directo.



Capítulo V Consejo Consultivo

Artículo 19. Objeto del consejo

El Consejo Consultivo Intergubernamental y de Participación Ciudadana de Justicia Urbana y Ambiental es un órgano colegiado que tendrá por objeto analizar y proponer acciones que contribuyan a una procuración de justicia ambiental y urbana, pronta, expedita, completa, gratuita e imparcial en el territorio del estado de Yucatán.

Artículo 20. Atribuciones del consejo

El consejo, para el cumplimiento de su objeto, tendrá las atribuciones siguientes:

I. Conocer, emitir opiniones y formular propuestas sobre los programas y actividades de la procuraduría.

II. Conocer, emitir opiniones y formular propuestas sobre los programas y actividades en materia de procuración de justicia ambiental y urbana, realizadas en cada región.

III. Impulsar e incentivar la participación ciudadana para fomentar la presentación de las denuncias previstas en esta ley, así como en materia penal y para promover las acciones legales ante los tribunales.

IV. Proponer y propiciar la colaboración de organismos privados, académicos y sociales, nacionales e internacionales, en la prevención de hechos, actos u omisiones que puedan producir daños ambientales, daños urbanos, afectaciones al entorno urbano y territorial o contravenga las disposiciones legales en materia ambiental, territorial y urbana.

V. Proponer y participar en la realización de estudios e investigaciones que se relacionen con la materia de procuración de justicia ambiental y urbana.

VI. Informar a la opinión pública sobre los aspectos de interés general relativos a la procuración de justicia ambiental y urbana.

VII. Integrar las comisiones y grupos de trabajo que sean necesarios para el ejercicio de sus funciones.

VIII. Expedir su reglamento interno.



IX. Los demás que establezca esta ley, su reglamento y demás disposiciones legales y normativas aplicables.

Artículo 21. Integración del consejo

El consejo se integrará por:

- I. La persona titular de la procuraduría, quien lo presidirá.
- II. Un presidente municipal por cada región en que se divida el estado de Yucatán, nombrado a través del mecanismo de convocatoria y designación de esta representación, conforme lo disponga su reglamento interno.
- III. Una persona representante del Consejo Estatal de Ordenamiento Ecológico, Territorial y Desarrollo Urbano.
- IV. En su caso, una persona representante del Observatorio Urbano Estatal referido en la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Yucatán.
- V. Las personas representantes de tres cámaras empresariales con presencia en el estado.
- VI. Las personas representantes de tres colegios de profesionistas en materia de desarrollo urbano, de ordenamiento territorial o ambiental con presencia en el estado.
- VII. Las personas representantes de tres instituciones académicas que impartan programas en materia urbana, de desarrollo territorial o ambiental con presencia en el estado.

El presidente nombrará al secretario técnico del consejo y este participará en las sesiones únicamente con derecho a voz.

La participación de las personas integrantes del consejo será de carácter honorífico y podrán designar un suplente.

Artículo 22. Sesiones del consejo

El consejo sesionará, cuando menos, cuatro veces al año y, de manera extraordinaria, cuando la persona que presida lo estime pertinente o lo solicite la



mayoría de las personas integrantes. El consejo tomará sus acuerdos, recomendaciones y resoluciones por mayoría de votos.

El consejo sesionará válidamente con la asistencia de la mayoría de sus miembros.

En las sesiones del consejo podrán participar como invitados con derecho a voz, personas reconocidas por sus aportaciones al objeto de la procuraduría, así como al cuidado del medio ambiente, los recursos naturales, el ordenamiento territorial y desarrollo urbano, pudiendo ser representantes de instancias públicas, privadas, académicas o sociales, de carácter nacional o internacional. Las invitaciones correspondientes deberán ser gestionadas a través del secretario ejecutivo del consejo.

Artículo 23. Reglamento interno

El reglamento interno del consejo deberá establecer lo relativo a la organización y el desarrollo de las sesiones, las formalidades de las convocatorias y las facultades de quienes lo integran.

Capítulo VI Servicio profesional de carrera

Artículo 24. Objeto del servicio profesional de carrera

El servicio profesional de carrera de la procuraduría tendrá como objeto contar con personas servidoras públicas calificadas, profesionales y especializadas en materia de procuración de justicia ambiental, ordenamiento territorial y desarrollo urbano, quienes estarán sujetas a un proceso permanente de capacitación y evaluación de desempeño.

Artículo 25. Integración del servicio profesional de carrera

El servicio profesional de carrera se integrará por personas vigilantes; personas investigadoras; personas inspectoras; personas notificadoras; el personal jurídico especializado en la substanciación de procedimientos administrativos y notificaciones; el personal especializado en materia consultiva jurídica, consultiva ambiental y de desarrollo urbano; el personal especializado en juicios contenciosos en materia ambiental y desarrollo urbano; el personal especializado en substanciación de recursos administrativos; así como el personal especializado en otras ramas del derecho que establezca el estatuto orgánico.



No formarán parte del servicio profesional de carrera, la persona titular de la procuraduría, las personas titulares de sus unidades administrativas, así como su personal de confianza.

Artículo 26. Principios

El servicio profesional de carrera se regirá por los siguientes principios:

I. Igualdad de oportunidades para el ingreso y la promoción en el servicio, con base en la experiencia, el desempeño, las aptitudes, los conocimientos y capacidades. Para ello, estos procesos se realizarán con base en concursos de oposición y a través de la evaluación de los elementos mencionados.

II. Especialización y profesionalización en cada actividad, materia y área en la que se desempeñe el personal, conforme a la naturaleza y las funciones de cada puesto.

III. Justa retribución y permanencia de las personas servidoras públicas conforme a su buen desempeño, en los términos que se establezcan en el estatuto orgánico.

IV. Capacitación permanente en la competencia de la procuraduría, a fin de asegurar eficacia y eficiencia en el ejercicio de sus atribuciones.

V. Integridad y responsabilidad de las personas servidoras públicas en términos del código de ética que apruebe la junta de gobierno de la procuraduría.

Artículo 27. Comisión del servicio profesional de carrera

La comisión del servicio profesional de carrera tendrá por objeto planear, organizar y evaluar el funcionamiento del servicio profesional de carrera de la procuraduría.

El estatuto orgánico establecerá las disposiciones específicas que regulen el funcionamiento de la comisión, así como la organización, funcionamiento y evaluación del servicio profesional de carrera.



Capítulo VII

Suplencias de la persona titular de la procuraduría y personas titulares de las unidades administrativas

Artículo 28. Suplencias de la persona titular de la procuraduría

La persona titular de la procuraduría será suplida de manera interina en sus ausencias temporales que no excedan de treinta días naturales por la persona titular de cualquiera de las unidades administrativas que integren la procuraduría, que designe mediante oficio.

Si la ausencia de la persona titular de la procuraduría es temporal, por caso fortuito o fuerza mayor, será suplida en términos de lo que disponga el estatuto orgánico.

En caso de ausencia definitiva de la persona titular de la procuraduría, asumirá sus funciones de manera temporal quien corresponda en términos del párrafo anterior, hasta en tanto la persona titular del Poder Ejecutivo del estado inicie el proceso de designación de la nueva persona titular de la procuraduría en términos de lo dispuesto en la Constitución Política del Estado de Yucatán, en un plazo máximo de treinta días naturales contado a partir de que tenga conocimiento de la referida ausencia.

Artículo 29. Suplencias de las personas titulares de las unidades administrativas

Las personas titulares de las unidades administrativas a que se refiere esta ley podrán ser suplidas en sus ausencias temporales por las personas servidoras públicas de jerarquía inmediata inferior, que designe mediante oficio la persona titular de la procuraduría.

Si la ausencia fuere definitiva, será suplida por quien designe la persona titular de la procuraduría, quien durará en el encargo hasta que la junta de gobierno apruebe la designación de quien ocupará el encargo.

Artículo 30. Distribución de atribuciones y delegación de facultades

La representación de la procuraduría, el trámite y la resolución de los asuntos de su competencia corresponde originariamente a la persona titular de la procuraduría, quien podrá distribuir las atribuciones de las unidades administrativas a las personas



titulares de una o más unidades, mediante el oficio correspondiente, acuerdo delegatorio o a través del estatuto orgánico.

Las personas titulares de las unidades administrativas podrán delegar sus facultades a otras personas servidoras públicas de la procuraduría del mismo nivel jerárquico o inferior, previo acuerdo de la persona titular de la procuraduría.

Capítulo VIII

Órganos de control interno y de vigilancia

Artículo 31. Órgano de control interno

La procuraduría contará con un órgano de control interno, cuya persona titular y suplente serán designadas en términos del artículo 46, fracción XVI, del Código de la Administración Pública de Yucatán, quien en ejercicio de sus facultades se auxiliará por las personas titulares de las áreas de auditoría, quejas y responsabilidades, designadas en los mismos términos.

Las personas servidoras públicas a que se refiere el párrafo anterior, ejercerán en el ámbito de competencia de la procuraduría, las facultades previstas en el Código de la Administración Pública de Yucatán, en el artículo 546 de su reglamento, la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán y la legislación aplicable en materia de responsabilidades administrativas.

Adicionalmente contará con un órgano de vigilancia, integrado por una persona comisaria persona propietaria y una persona suplente, designadas conforme a lo dispuesto en el artículo 117 del Código de la Administración Pública de Yucatán, el cual contará con todas las facultades necesarias para el desempeño de sus funciones de vigilancia.

Capítulo IX

Régimen laboral y responsabilidades administrativas

Artículo 32. Régimen laboral

Las relaciones laborales entre la procuraduría y sus personas trabajadoras, independientemente de la naturaleza de su contratación, se regirán por lo dispuesto en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán.



Artículo 33. Responsabilidades administrativas

Las personas servidoras públicas de la procuraduría que incurran en violaciones a las disposiciones de esta ley, serán sancionadas de acuerdo con la legislación aplicable en materia de responsabilidades administrativas.

Capítulo X

Competencia municipal en materia de control ambiental, ordenamiento territorial y urbano

Artículo 34. Competencia en materia de control ambiental, ordenamiento territorial y urbano

Los ayuntamientos del estado de Yucatán deberán ejercer sus atribuciones como autoridades de control ambiental, ordenamiento territorial y urbano en el ámbito de sus competencias, en términos de lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Constitución Política del Estado de Yucatán, la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán y de las disposiciones legales en materia ambiental, territorial y urbana, a través de las personas servidoras públicas que integren su estructura orgánica.

Artículo 35. Atribuciones de los ayuntamientos

Los ayuntamientos del estado de Yucatán en el ámbito de su competencia tendrán las siguientes atribuciones como autoridades en materia de control ambiental, ordenamiento territorial y urbano:

I. Dar trámite a las denuncias de todo hecho, acto u omisión que contravenga las disposiciones legales en materia ambiental, territorial y urbana.

II. Vigilar en su ámbito territorial, el cumplimiento de las disposiciones legales en materia ambiental, territorial y urbana, así como de los instrumentos de planeación territorial de su competencia, conforme a los procedimientos establecidos en esta ley.

III. Investigar los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones legales en materia ambiental, territorial y urbana, conforme a los procedimientos establecidos en esta ley.



IV. Ordenar y ejecutar las visitas de inspección, realizar los requerimientos, así como substanciar y resolver los procedimientos administrativos sancionatorios conforme a las disposiciones de esta ley.

V. Imponer medios de apremio por el incumplimiento a sus determinaciones y requerimientos, con motivo de la aplicación de esta ley.

VI. Imponer medidas de seguridad para detener riesgos inminentes de desequilibrio ecológico o daños ambientales, daños urbanos y de afectaciones al entorno urbano y territorial, conforme a las disposiciones de esta ley.

VII. Informar a la procuraduría sobre los daños ambientales y daños urbanos que conozca y se prueben en sus procedimientos administrativos.

VIII. Denunciar ante las autoridades competentes, los delitos en materia ambiental, territorial y urbana contemplados en los códigos penales federal y estatal.

IX. Presentar ante la procuraduría las denuncias que le corresponda conocer por infracciones a las disposiciones legales en materia ambiental, territorial y urbana.

X. Celebrar convenios de coordinación con la procuraduría con el objeto de que asuma sus atribuciones o a la inversa, en el ámbito de su jurisdicción territorial.

XI. Promover y ejercer mecanismos alternativos de solución de controversias en materia ambiental, ordenamiento territorial y urbana, en las que se privilegie la reparación de los daños ambientales, daños urbanos y de las afectaciones al entorno urbano y territorial.

XII. Brindar asesoría a las personas sobre sus derechos y obligaciones contenidos en las disposiciones legales en materia ambiental, territorial y urbana.

XIII. Coordinarse con la procuraduría para establecer programas de inspección y vigilancia.

XIV. Remitir a la procuraduría la información que le sea requerida para la integración de la investigación y de los procedimientos administrativos previstos en esta ley.

XV. Concertar acciones con los sectores social y privado y con instituciones académicas, grupos y organizaciones sociales, y demás personas físicas y morales interesadas, para el ejercicio eficaz de sus atribuciones.



XVI. Elaborar un informe trimestral sobre los procedimientos de inspección y vigilancia que ejecute y publicarlo en su sitio web.

XVII. Las demás que le confieran otras disposiciones legales y normativas aplicables.

Capítulo XI

Vinculación interinstitucional

Sección primera

Programa de inspección y vigilancia

Artículo 36. Programas de inspección y vigilancia

Los programas de inspección y vigilancia son los instrumentos por medio de los cuales las autoridades en materia de control ambiental, ordenamiento territorial y urbano programan los recorridos y las visitas de inspección que realizarán cada trimestre, atendiendo las zonas o las actividades con mayor incidencia en la generación de daños ambientales, daños urbanos y afectaciones al entorno urbano y territorial, sin perjuicio de otras acciones que se apliquen en términos de esta ley, derivado de infracciones o posibles afectaciones al entorno urbano y territorial o daños ambientales o daños urbanos que se denuncien o de los que se tenga conocimiento por otros medios.

Artículo 37. Integración del informe de inspección y vigilancia

Las autoridades en materia de control ambiental, ordenamiento territorial y urbano deberán integrar un informe trimestral sobre los procedimientos de inspección y vigilancia que ejecuten y publicarlo en su sitio web, conforme a lo siguiente:

I. La secretaría deberá informar sobre:

a) Las obras y actividades en las que detecte, en el ejercicio de sus atribuciones, que no cumplan con las debidas concesiones, autorizaciones, permisos o licencias que por ley debieron obtener para su instalación, ejecución u operación.

b) Las concesiones, autorizaciones, permisos o licencias que emitan.

c) Las obras o actividades en las que detecte, en el ejercicio de sus atribuciones, que se están realizando aprovechamientos de cuerpos y



corrientes de aguas nacionales, de recursos naturales o su destrucción o remoción, sin contar con las autorizaciones, permisos y licencias de competencia federal.

d) La información general sobre las etapas de manejo de residuos y de manera específica, la ubicación de los establecimientos y las rutas en que se prestan estos servicios.

e) Las autorizaciones de impacto ambiental.

f) Los riesgos ambientales, actuales y potenciales, en las distintas regiones del estado.

II. El instituto debe informar sobre lo señalado en los incisos a), b) y c) de la fracción anterior.

III. Las autoridades municipales deberán informar, además de lo señalado en el inciso c) de la fracción I de este artículo, sobre:

a) Las autorizaciones, los permisos o las licencias que emitan, para el funcionamiento de giros comerciales y de servicios, a aquellas personas que sean emisores de contaminantes a la atmósfera, de gases y compuestos de efecto invernadero y de residuos de competencia estatal.

b) Las concesiones, las autorizaciones, los permisos y las licencias emitidas respecto a las etapas de manejo integral de los residuos sólidos y de manejo especial, en términos de la Ley para la Gestión Integral de los Residuos en el Estado de Yucatán.

c) Las autorizaciones, los permisos y las licencias de construcciones, división de lotes, urbanizaciones, desarrollos inmobiliarios o cualquier otra acción urbanística, que requiera previamente manifestación de impacto ambiental de competencia estatal.

Las autoridades en materia de control ambiental, ordenamiento territorial y urbano deberán publicar los informes señalados los primeros cinco días de enero, abril, julio y octubre, respecto al trimestre que concluyó.



Sección segunda Coordinación gubernamental

Artículo 38. Procuración de justicia en materia ambiental, territorial y urbana

La procuraduría, la secretaría, el instituto y los ayuntamientos podrán convenir todas aquellas acciones que contribuyan a una procuración de justicia pronta, expedita, completa, gratuita e imparcial en el territorio del estado de Yucatán, en materia ambiental, territorial y urbana, incluyendo de manera enunciativa las siguientes:

I. Compartir información relacionada directa o indirectamente, con las materias ambiental, territorial y urbana, para la eficaz y oportuna realización de la investigación prevista en esta ley.

II. Ejecutar conjuntamente acciones de vigilancia en materia ambiental, territorial y urbana.

III. Colaborar en la eficaz y oportuna integración de dictámenes periciales, incluyendo dictámenes técnicos especializados para la comprobación, determinación y valoración de daños ambientales.

IV. Realizar estudios orientados a valorar la conveniencia, viabilidad y en su caso, los modos y plazos de implementación, de los procesos de asunción o transferencia de atribuciones en materia ambiental, territorial y urbana.

Artículo 39. Promoción de la legislación en materia ambiental, territorial y urbana

Las autoridades en materia de control ambiental, ordenamiento territorial y urbano deberán promover ante las dependencias y entidades de la Administración Pública federal, estatal y municipal, la aplicación y el cumplimiento de la legislación en materia ambiental, territorial y urbana, informando a sus titulares sobre la naturaleza y el alcance de sus atribuciones en materia de emisión de recomendaciones públicas, autónomas y no vinculantes.

Artículo 40. Peritos en materia ambiental, territorial y urbana

La procuraduría deberá establecer y mantener actualizado un registro de peritos en materia ambiental, ordenamiento territorial y urbana, que podrán apoyarla en la ejecución de sus trámites de inspección y vigilancia. Para efectos de lo anterior, establecerá los perfiles y requisitos correspondientes, los requerimientos de



capacitación y actualización, los periodos y las condiciones de revalidación, así como todos los demás aspectos para perfeccionar su actuación y emitir los lineamientos que regulen el registro.

Sección tercera Concertación social

Artículo 41. Acciones de orientación en materia ambiental, ordenamiento territorial y urbana

Las autoridades en materia de control ambiental, ordenamiento territorial y urbano podrán concertar con las representaciones de los distintos sectores empresariales en el estado, la realización de acciones de orientación dirigidas a sus integrantes para que conozcan a detalle las disposiciones legales en materia ambiental, territorial y urbana, así como los mecanismos y los procedimientos adecuados para que contribuyan a un medio ambiente sano y a un adecuado ordenamiento territorial y desarrollo urbano, particularmente en las regiones donde concentran su actividad.

Artículo 42. Mecanismos y procedimientos en materia ambiental, territorial y urbana

Las autoridades en materia de control ambiental, ordenamiento territorial y urbano podrán concertar con instituciones académicas de investigación y educación superior, públicas y privadas, nacionales o internacionales, mecanismos y procedimientos para:

I. Intercambiar información y conocimientos que contribuyan a sus actividades de investigación, en materia ambiental, territorial y urbana.

II. Colaborar para la eficaz y oportuna integración de los dictámenes periciales, incluyendo los dictámenes técnicos especializados para la comprobación, determinación y valoración de daños ambientales.

III. Colaborar en proyectos para el fortalecimiento y mejora de las disposiciones normativas y programáticas, así como las disposiciones legales en materia ambiental, territorial y urbana.

IV. Realizar otras acciones que contribuyan a un medio ambiente sano y a un adecuado ordenamiento territorial y desarrollo urbano.



Título segundo

Procedimientos para la procuración de justicia

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 43. Autoridades en materia de control ambiental, ordenamiento territorial y urbano

Son autoridades en materia de control ambiental, ordenamiento territorial y urbano para conocer de los actos y procedimientos administrativos ambientales, territoriales y de desarrollo urbano, de jurisdicción estatal y municipal regulados en esta ley y en otras disposiciones aplicables, las siguientes:

I. La procuraduría, a través de su titular y las personas servidoras públicas que la integran y cuentan con atribuciones en esas materias.

II. Los ayuntamientos, a través de la persona que ocupe la presidencia y las personas servidoras públicas que los integren y cuenten con atribuciones en esas materias.

Además, el instituto y la secretaría contarán con las atribuciones que en este título se establecen, para imponer medidas de seguridad ante los riesgos inminentes de desequilibrio ecológico o daños ambientales, daños urbanos y afectaciones al entorno urbano y territorial que detecten en el trámite de los procedimientos administrativos de su competencia.

Artículo 44. Aplicación de medios de apremio

Las autoridades en materia de control ambiental, ordenamiento territorial y urbano para hacer cumplir sus determinaciones y los requerimientos que hagan, podrán aplicar los siguientes medios de apremio:

I. Amonestación con apercibimiento.

II. Multa de cincuenta a cien unidades de medida y actualización.

III. Multa de ciento un a trescientas unidades de medida y actualización, por continuar en incumplimiento, ante un segundo requerimiento.



IV. Multa de trescientas un a novecientas unidades de medida y actualización, por continuar en incumplimiento ante un tercer requerimiento.

V. Auxilio de la fuerza pública.

Las autoridades en materia de control ambiental, ordenamiento territorial y urbano podrán auxiliarse de las autoridades de seguridad pública estatal y municipal para hacer cumplir sus determinaciones y durante el desarrollo de los procedimientos de inspección y sancionatorio.

Los medios de apremio se aplicarán en observancia del principio de proporcionalidad.

Capítulo II Vigilancia

Artículo 45. Objeto y ámbito de las acciones de vigilancia

Las autoridades en materia de control ambiental, ordenamiento territorial y urbano podrán realizar acciones de vigilancia con el propósito de identificar o prevenir hechos, actos u omisiones que produzcan riesgos inminentes de desequilibrio ecológico o daños ambientales, daños urbanos, o afectaciones al entorno urbano y territorial; o que contravengan las disposiciones legales en materia ambiental, territorial y urbana; y en su caso, realizar los actos de investigación o iniciar los procedimientos previstos en esta ley.

El personal facultado de la procuraduría podrá realizar dichas acciones en todo el territorio del estado de Yucatán, en el ámbito de sus atribuciones; y el personal facultado por los ayuntamientos podrá realizarlas únicamente en sus respectivas demarcaciones territoriales.

Artículo 46. Contenido de las acciones de vigilancia

Las acciones de vigilancia deberán sujetarse a los programas de inspección y vigilancia que se integren en términos del artículo 36 de esta ley.

Artículo 47. Identificación de la persona que realiza la acción de vigilancia

El personal facultado para realizar las acciones de vigilancia en materia de control ambiental, ordenamiento territorial y urbano deberá identificarse por medio de un documento vigente expedido por la autoridad competente en esas materias, con



fotografía que contenga su nombre, cargo, área de adscripción y que lo acredite para desempeñar tal función.

Artículo 48. Acta circunstanciada

Cuando el personal autorizado para realizar acciones de vigilancia detecte hechos, actos u omisiones que presumiblemente produzcan riesgos inminentes de desequilibrio ecológico o daños ambientales, daños urbanos o afectaciones al entorno urbano y territorial o contravengan las disposiciones legales en materia ambiental, territorial y urbana, levantará acta debidamente circunstanciada, la cual deberá contener los nombres, cargos y firmas de las personas servidoras públicas que intervengan en la diligencia.

El acta circunstanciada, deberá contener de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes datos:

I. El domicilio o, en su caso, la ubicación, la zona o las coordenadas geográficas del lugar de los hechos, actos u omisiones.

II. La fecha y hora del hallazgo.

III. La fecha y hora en que ocurrió el evento o la situación reportada, en caso de que se pueda identificar.

IV. La descripción de los hechos, actos u omisiones.

V. La descripción de la obra o actividad que produzca riesgos inminentes de desequilibrio ecológico o daños ambientales, daños urbanos o afectaciones al entorno urbano y territorial o contravengan las disposiciones legales en materia ambiental, territorial y urbana.

VI. El listado o inventario de los objetos, materiales y equipos identificados como parte de los hechos.

VII. El nombre, denominación o razón social y datos de localización, de la persona presunta infractora, en caso de que se cuente con esa información.

VIII. Cualquier otra información útil para iniciar los actos de investigación o procedimientos de inspección.



Capítulo III

Denuncias en materia de control ambiental, ordenamiento territorial y urbano

Artículo 49. Denuncia en materia de control ambiental, ordenamiento territorial y urbano

Cualquier persona podrá denunciar ante las autoridades en materia de control ambiental, ordenamiento territorial y urbano, todo hecho, acto u omisión que produzca riesgos inminentes de desequilibrio ecológico, daños ambientales, daños urbanos o afectaciones al entorno urbano y territorial; o que contravenga las disposiciones legales en materia ambiental, territorial y urbana.

Si la denuncia se presenta ante una autoridad en materia de control ambiental, ordenamiento territorial y urbano que no sea competente, deberá acusar recibo al denunciante y remitir el asunto a la autoridad que corresponda dentro del plazo de cinco días hábiles contado a partir de la fecha de su recepción. Si la incompetencia fuera parcial, respecto de lo que sea de su competencia, acusará recibo de su recepción, le asignará un número de expediente, la registrará y se avocará al conocimiento del asunto, así como remitirá las constancias que no lo sean a la autoridad que corresponda, dentro del plazo señalado anteriormente.

Artículo 50. Forma de presentación y requisitos de la denuncia

La denuncia puede presentarse por cualquier persona, por escrito, comparecencia en las instalaciones de la autoridad en materia de control ambiental, ordenamiento territorial y urbano que corresponda; o por medios electrónicos, como correo electrónico o el portal de recepción de denuncias, a través del sitio web, o por vía telefónica.

La autoridad en materia de control ambiental, ordenamiento territorial y urbano deberá disponer del personal y de los medios necesarios y suficientes para orientar a las personas denunciantes sobre la forma y el lugar para presentar sus denuncias, las que deberán contener por lo menos lo siguiente:

- I. Los actos, hechos u omisiones que se denuncien.
- II. Los datos que permitan identificar a la persona presunta infractora.
- III. Los datos que permitan localizar el sitio donde hayan ocurrido o están ocurriendo los hechos, actos u omisiones que se denuncian.



IV. Las pruebas que, en su caso, ofrezca la persona denunciante.

Artículo 51. Coadyuvancia, acceso a información y datos personales

La persona que denuncie podrá coadyuvar con la procuraduría, aportando las pruebas, documentación e información que estime pertinentes. Asimismo, tendrá derecho a conocer el estado que guarde la denuncia cuando así lo requiera.

La autoridad que conozca de la denuncia garantizará el respeto a la información confidencial o reservada y a los datos sensibles, en términos de la legislación aplicable en materia de protección y datos personales.

Artículo 52. Trámite de la denuncia

La autoridad en materia de control ambiental, ordenamiento territorial y urbano al recibir la denuncia deberá proceder de conformidad con lo establecido por el artículo 147 de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán.

La autoridad en materia de control ambiental, ordenamiento territorial y urbano podrá realizar actos de investigación o el procedimiento de inspección, conforme a lo dispuesto en esta ley, para la comprobación de los actos, hechos u omisiones constitutivos de la denuncia.

Artículo 53. Imposibilidad de trámite de las denuncias

Las denuncias podrán presentarse y se les dará trámite siempre que no se encuentren prescritas las facultades de las autoridades en materia de control ambiental, ordenamiento territorial y urbano para imponer sanciones en términos de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán; ni las acciones para poder ejercerlas ante los tribunales competentes conforme a las disposiciones aplicables.

Capítulo IV Actos de investigación

Artículo 54. Inicio de la investigación

Los actos de investigación iniciarán a partir de que las autoridades en materia de control ambiental, ordenamiento territorial y urbano conozcan mediante denuncia o como resultado de la vigilancia de una posible infracción a las disposiciones legales en materia ambiental, territorial y urbana o de hechos que constituyan riesgos



inminentes de desequilibrio ecológico o daños ambientales, daños urbanos o afectaciones al entorno urbano y territorial.

Artículo 55. Integración de la investigación

En la investigación, las autoridades en materia de control ambiental, ordenamiento territorial y urbano integrarán las evidencias y recabarán las pruebas que acrediten la existencia de la presunta infracción, de la probable responsabilidad de la persona presunta infractora, su identidad y domicilio o las pruebas que resulten necesarias para determinar la existencia de daños ambientales, daños urbanos y afectaciones al entorno urbano y territorial.

Artículo 56. Requerimientos de información y citación

Las autoridades en materia de control ambiental, ordenamiento territorial y urbano podrán requerir a las personas presuntas infractoras, a las personas servidoras públicas estatales o municipales, la información que sea necesaria para la integración de la investigación, dentro de un plazo no menor a diez días hábiles contado a partir de la notificación que se haga en términos de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán. De igual manera estarán facultadas para entrevistar a las personas que puedan aportar datos con esa misma finalidad.

Artículo 57. Conclusión de la investigación

La investigación no podrá exceder de un año y concluirá con la determinación de la existencia o inexistencia de la presunta infracción y el archivo de la denuncia.

En caso de que las autoridades investigadoras determinen la existencia de alguna presunta infracción, en el mismo acuerdo podrán ordenar que se realicen las visitas de inspección; o en su caso, de existir elementos de prueba suficientes sobre la infracción y la identidad de la persona presunta infractora, podrán turnar el asunto a la unidad administrativa en su caso, que corresponda, para que directamente se inicie el procedimiento administrativo sancionador previsto en esta ley.



Capítulo V

Procedimiento de inspección

Artículo 58. Visitas de inspección

Las autoridades en materia de control ambiental, ordenamiento territorial y urbano realizarán visitas de inspección para constatar el cumplimiento de las disposiciones legales en materia ambiental, territorial y urbana, así como el cumplimiento estricto de resoluciones, autorizaciones, permisos, licencias y otras determinaciones en los términos en los cuales fueron emitidas.

Artículo 59. Días y horario de las visitas de inspección

Las autoridades en materia de control ambiental, ordenamiento territorial y urbano podrán, de oficio o a petición de parte, habilitar horas y días inhábiles, en caso de urgencia, cuando el asunto así lo requiera o cuando la persona o el establecimiento en que se vaya a practicar la diligencia realice sus actividades en tales horas y días.

Artículo 60. Procedimiento para realizar visitas de inspección

El procedimiento para realizar las visitas de inspección se desarrollará además de lo previsto en esta ley, de conformidad con lo que dispone la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán.

Artículo 61. Requerimientos para la realización de la visita de inspección

Para la práctica de la visita de inspección, las personas inspectoras deberán contar con una orden escrita con firma autógrafa o electrónica acreditada de la autoridad en materia de control ambiental, ordenamiento territorial y urbano, en la que se precise el lugar a inspeccionar, el objeto de la visita, su alcance y la fundamentación legal. Para poder identificar el lugar a inspeccionar, las autoridades en materia de control ambiental, ordenamiento territorial y urbano deberán precisar la zona, la ubicación o las coordenadas geográficas.

Artículo 62. Obligación de permitir el acceso

La visita de inspección se entenderá con las personas propietarias, apoderadas legales, responsables, encargadas u ocupantes de los lugares a inspeccionar, quienes están obligadas a permitir el acceso, brindar las facilidades e informes a las personas inspectoras que se designen por las autoridades en materia de control ambiental, ordenamiento territorial y urbano para el desarrollo de su labor.



Artículo 63. Integración de pruebas

Durante el procedimiento de visita de inspección las autoridades en materia de control ambiental, ordenamiento territorial y urbano podrán recabar las pruebas que permitan identificar a la persona presunta infractora o a la persona propietaria o poseedora del inmueble, así como los datos para su localización e integración del expediente.

Artículo 64. Derecho a realizar manifestaciones acerca de la visita

En el acto de la visita, la persona visitada podrá manifestar lo que a su derecho convenga y ofrecer pruebas en relación con los hechos, actos u omisiones que se hagan constar. Este derecho también lo podrá ejercer dentro de los cinco días siguientes a la realización de la visita.

Artículo 65. Conclusión de la visita de inspección

El procedimiento de visita de inspección terminará con el acuerdo en el que se determine sobre la inexistencia de infracciones o sobre la existencia de presuntas infracciones. En este último caso se deberá turnar el expediente a la unidad administrativa en su caso, que corresponda, para que se inicie el procedimiento administrativo sancionador.

Capítulo VI Medidas de seguridad

Artículo 66. Medidas de seguridad

Cuando existan riesgos inminentes de desequilibrio ecológico o daños ambientales, daños urbanos, así como afectaciones al entorno urbano y territorial, las autoridades en materia de control ambiental, ordenamiento territorial y urbano, dentro del ámbito de sus competencias, podrán ordenar, como parte de los procedimientos administrativos de inspección o sancionatorio, previa orden fundada y motivada, alguna o algunas de las siguientes medidas de seguridad:

I. El aseguramiento precautorio de materiales y residuos o sustancias contaminantes, de especímenes, productos o subproductos de especies de flora o de fauna silvestre o su material genético, recursos forestales, así como de ejemplares de recursos naturales, bienes, vehículos, equipos, productos, subproductos,



utensilios e instrumentos relacionados con los actos, hechos u omisiones que dan lugar a la imposición de las medidas de seguridad.

II. La clausura temporal, parcial o total, de las obras, actividades, fuentes contaminantes y las instalaciones en que se manejen o almacenen recursos naturales, materiales, residuos o sustancias contaminantes o se desarrollen las actividades que provoquen riesgos inminentes de desequilibrio ecológico o daños ambientales, daños urbanos, así como afectaciones al entorno urbano y territorial.

III. La neutralización o cualquier acción análoga que impida que materiales, residuos, gases o sustancias, generen los efectos previstos en el primer párrafo de este artículo.

IV. Las establecidas en la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán.

V. En materia de ordenamiento territorial y desarrollo urbano las medidas de seguridad se impondrán cuando las edificaciones y urbanizaciones, cambios de uso del suelo u otros aprovechamientos de predios que contravengan las disposiciones legales en materia de control ambiental, ordenamiento territorial y desarrollo urbano, originen riesgos y daños a los habitantes y propietarios de edificaciones, o en caso de emergencias, o cuando las obras carezcan de autorización, permiso o licencia. En este caso, además de las medidas de seguridad antes señaladas, se podrá ordenar la evacuación de edificaciones para salvaguardar la seguridad de las personas.

Artículo 67. Ejecución y cumplimiento de las medidas de seguridad

Cuando las autoridades en materia de control ambiental ordenamiento territorial y urbano ordenen alguna de las medidas de seguridad previstas en esta ley, el personal comisionado por estas para ejecutarlas procederá a levantar acta circunstanciada de la diligencia conforme a las disposiciones previstas en esta ley y las aplicables a las visitas de inspección, en términos de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán.

Las medidas de seguridad son temporales, por lo que, las autoridades en materia de control ambiental, ordenamiento territorial y urbano deberán indicar a la persona interesada las acciones que debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron su imposición, así como los plazos para su realización.

Después de que la persona interesada informe haber subsanado las irregularidades que motivaron la medida de seguridad impuesta, las autoridades en materia de



control ambiental, ordenamiento territorial y urbano en un plazo que no deberá exceder de cinco días hábiles, practicarán una visita de verificación para comprobar el cumplimiento y si las irregularidades se encuentran subsanadas, en el acto de la visita se ordenará el levantamiento de la medida de seguridad que corresponda. Lo anterior sin perjuicio de las sanciones que se impongan en el procedimiento administrativo correspondiente.

Artículo 68. Medidas de seguridad impuestas por la secretaría y el instituto

La secretaría y el instituto al practicar visitas de verificación en los procedimientos administrativos de su competencia podrán imponer medidas de seguridad, dando aviso de inmediato a la procuraduría y de no subsanarse las irregularidades que las motiven, le turnará a esta el expediente para el inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Artículo 69. Aviso a la autoridad competente

Cuando la imposición de las medidas de seguridad involucre obras o actividades que no sean competencia de la autoridad que detectó las irregularidades, esta le deberá dar aviso de manera inmediata a la autoridad competente para que aplique las referidas medidas de seguridad.

Capítulo VII

Procedimiento administrativo sancionador

Artículo 70. Objeto del procedimiento administrativo sancionador

El procedimiento administrativo sancionador tiene por objeto la imposición de sanciones por infracciones a las disposiciones legales en materia ambiental, territorial y urbana; y será iniciado por las autoridades en materia de control ambiental, ordenamiento territorial y urbano cuando tengan conocimiento de presuntas infracciones derivadas de los procedimientos de investigación o de inspección.

El procedimiento iniciará mediante acuerdo a través del cual la autoridad en materia de control ambiental, ordenamiento territorial y urbano mandará notificar personalmente a la persona presunta infractora para que dentro del término de quince días hábiles contado a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación, manifieste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las



pruebas que considere necesarias, relacionadas con las infracciones que se le formulen.

En el mismo acuerdo la autoridad en materia de control ambiental, ordenamiento territorial y urbano resolverá sobre la subsistencia, modificación, adición o la imposición de medidas de seguridad, correctivas o de urgente aplicación.

Artículo 71. Pruebas, alegatos y citación para resolución

Vencido el término para presentar el escrito de manifestaciones y pruebas a que se refiere el artículo anterior, la autoridad levantará la certificación correspondiente, y resolverá, en caso de que se haya presentado, sobre la admisión o el desechamiento de las pruebas ofrecidas; fijará día y hora para su desahogo, formulación de alegatos y citación para que se emita la resolución.

Artículo 72. Facultad para recabar pruebas o realizar diligencias

Durante la substanciación del procedimiento, la autoridad en materia de control ambiental, ordenamiento territorial y urbano podrá allegarse de pruebas o realizar las diligencias que considere necesarias para la determinación y valoración de los daños ambientales, daños urbanos y afectaciones territoriales y urbanas.

Artículo 73. Resolución del procedimiento administrativo sancionador

La autoridad en materia de control ambiental, ordenamiento territorial y urbano emitirá la resolución del procedimiento en un plazo de treinta días hábiles contado a partir de la citación.

Capítulo VIII Sanciones y su ejecución

Artículo 74. Sanciones administrativas

De acreditarse las violaciones a las disposiciones legales en materia ambiental, territorial y urbana, las autoridades en materia de control ambiental, ordenamiento territorial y urbano podrán, dentro del ámbito de sus competencias, imponer en su resolución, las siguientes sanciones:

- I. Multa de diez a cincuenta mil veces unidades de medida y actualización.
- II. Multa de cien a doce mil veces unidades de medida y actualización.



III. Multa hasta por el equivalente al veinte por ciento del valor catastral del inmueble en el que se realice la infracción, aun cuando se rebase el monto máximo de las multas establecidas en las fracciones anteriores, a quien o quienes ejecuten, realicen, permitan u ordenen:

a) Cualquier acción urbanística sin autorización, permiso o licencia de obras o actividades en predios.

b) La presentación de documentación o información falsa para obtener cualquier autorización, permiso o licencia de obras o actividades en predios.

c) Promover o publicitar por cualquier medio la venta de un desarrollo inmobiliario sin contar con las autorizaciones emitidas de conformidad con las disposiciones legales en materia ambiental, territorial y urbana

d) Daños en la infraestructura pública al ejecutar cualquier acción urbanística de manera ilegal o sin autorización.

e) Acciones urbanísticas en contravención de los instrumentos de planeación territorial.

f) Obras o acciones urbanísticas sin cumplir con el proyecto aprobado y autorizado por la autoridad competente.

g) La apertura, trazo, construcción o clausura de caminos y vialidades sin autorización.

h) La omisión en el acatamiento de las medidas de seguridad, correctivas o de urgente aplicación impuestas por las autoridades en materia de control ambiental, ordenamiento territorial y urbano, en las obras de urbanización.

i) La celebración de cualquier acto jurídico, contrato de venta, promesa de venta, que tenga por objeto la transmisión de la propiedad o la posesión de lotes, unidades de desarrollos inmobiliarios o que provoquen la lotificación, sin contar con las autorizaciones emitidas de conformidad con las disposiciones legales en materia ambiental, territorial y urbana.

IV. Clausura temporal, parcial o total de la obra, actividad o fuente de contaminación, cuando la persona infractora no hubiese cumplido con los plazos y



las condiciones impuestas por la autoridad en materia de control ambiental, ordenamiento territorial y urbano, en las medidas correctivas y de urgente aplicación.

V. Clausura definitiva, parcial o total de la obra, actividad o fuente de contaminación cuando los riesgos o daños ambientales o los niveles máximos de contaminación permitidos por las normas no puedan ser remediados; o cuando las acciones urbanísticas no puedan cumplir con las normas y lineamientos establecidos en términos de las disposiciones legales en materia ambiental, territorial y urbana.

VI. El decomiso de los instrumentos, ejemplares, productos o subproductos directamente relacionados con infracciones a las disposiciones legales en materia ambiental, territorial y urbana.

Artículo 75. Elementos para considerar en la imposición de sanciones

Para la imposición de las sanciones por infracciones a esta ley, se tomarán en cuenta:

I. La gravedad de la infracción, cuya valoración se efectuará, considerando:

a) Las afectaciones al entorno urbano y territorial o el daño ambiental y el daño urbano.

b) Las afectaciones a la seguridad e integridad de la población, sus bienes y su entorno, por contingencias ocasionadas en los asentamientos humanos.

c) Los grados de contaminación ocasionada, considerando el criterio de impacto negativo en la salud pública.

d) La generación de desequilibrios ecológicos.

e) Los niveles que se hubieran rebasado, conforme a los límites establecidos en las normas aplicables, en su caso.

II. Las circunstancias socioeconómicas de la persona infractora.

III. La reincidencia.

IV. El carácter premeditado o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción.



V. El monto del beneficio o lucro obtenido por la persona infractora por los actos que motiven la sanción.

Las autoridades en materia de control ambiental, ordenamiento territorial y urbano, como parte de las visitas de inspección y al iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio, deberán requerir a las personas visitadas, a las personas presuntas infractoras y a otras instancias públicas, la información y pruebas para poder determinar la individualización en la imposición de las sanciones, así como el valor de los inmuebles que se involucren en las presuntas infracciones.

En caso de que la persona infractora realice las medidas correctivas o de urgente aplicación o subsane las irregularidades en que hubiese incurrido, antes de que se cite para emitir resolución en el procedimiento sancionatorio, las autoridades en materia de control ambiental, ordenamiento territorial y urbano deberán considerar tal situación como atenuante en la determinación de las sanciones que impongan.

Se considera reincidente a la persona infractora que una vez que haya sido sancionada por una falta específica, incurra en una ocasión o más, en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto de las disposiciones legales en materia ambiental, territorial y urbana, en un periodo de diez años.

Artículo 76. Acta de la diligencia de decomiso o clausura

Cuando proceda como sanción el decomiso o la clausura temporal o definitiva, total o parcial, el personal comisionado para ejecutarla procederá a levantar acta detallada de la diligencia, observando las disposiciones aplicables a la realización de inspecciones previstas en esta ley y en la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán.

Artículo 77. Destino de los bienes decomisados

La autoridad en materia de control ambiental, ordenamiento territorial y urbano dará a los bienes decomisados alguno de los siguientes destinos:

I. Cuando los bienes decomisados sean susceptibles de apropiación conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, se procederá conforme a lo siguiente:

a) Venta a través de invitación a cuando menos tres compradores, en aquellos casos en que el valor de lo decomisado no exceda de cinco mil veces el valor diario de la unidad de medida y actualización al momento de imponer la sanción. Si dichas personas invitadas no comparecen el día señalado para



la venta o sus precios no fueren aceptados, la autoridad podrá proceder a su venta directa.

b) Remate en subasta pública cuando el valor de lo decomisado exceda de cinco mil veces el valor diario de la unidad de medida y actualización al momento de imponer la sanción.

En la determinación del valor de los bienes sujetos a remate o venta, la autoridad en materia de control ambiental, ordenamiento territorial y urbano considerará el precio que respecto de dichos bienes prevalezca en el mercado, al momento de realizar la operación.

En ningún caso las personas responsables de la infracción que hubiera dado lugar al decomiso podrán participar ni beneficiarse de los actos señalados en esta fracción.

II. Donación a organismos públicos e instituciones científicas o de enseñanza superior o de beneficencia pública, según la naturaleza del bien decomisado y de acuerdo con las funciones y actividades que realice la persona donataria, siempre y cuando no sean lucrativas.

III. Destrucción, cuando se trate de productos o subproductos cuyo estado físico impida su aprovechamiento, así como aquellos cuyo uso o aprovechamiento esté prohibido por las disposiciones legales en materia ambiental, territorial y urbana.

Artículo 78. Comprobación del pago de multas

Las autoridades en materia de control ambiental, ordenamiento territorial y urbano en la resolución en que impongan sanciones requerirán a las personas infractoras para que en un plazo de quince días hábiles contado a partir de que se les notifique la resolución realicen el pago de las multas impuestas; y dentro del plazo de cinco hábiles siguientes lo comprueben. En caso de incumplimiento del pago dentro del plazo establecido en este artículo, estas multas adquirirán el carácter de créditos fiscales y las referidas autoridades solicitarán a la autoridad fiscal correspondiente el inicio y sustanciación del procedimiento administrativo de ejecución fiscal conforme al Código Fiscal del Estado de Yucatán, a la Ley de la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, a la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán y a las leyes hacendarias aplicables.



Artículo 79. Ingresos por multas, remate o venta directa

Los ingresos que se obtengan de las multas por infracciones impuestas por las autoridades en materia de control ambiental, ordenamiento territorial y urbano, así como los que se obtengan del remate en subasta pública o la venta directa de los bienes decomisados, se destinarán a la integración de fondos para desarrollar programas vinculados con la inspección y la vigilancia en las materias a que se refiere esta ley. En el caso de la procuraduría, este fondo formará parte de su patrimonio.

Cuando las infracciones sean detectadas por la secretaría en el desarrollo de los procedimientos administrativos de su competencia, los ingresos provenientes de las multas que imponga la procuraduría se destinarán al fondo ambiental previsto en la Ley de Protección al Medio Ambiente del Estado de Yucatán.

Artículo 80. Medidas de urgente aplicación o correctivas

En los casos en que se imponga como sanción la clausura temporal, la autoridad en materia de control ambiental, ordenamiento territorial y urbano competente deberá indicar a la persona infractora las medidas de urgente aplicación o correctivas y las acciones que debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron dicha sanción, así como los plazos para su realización. La persona infractora de manera justificada podrá solicitar una prórroga del plazo ordenado para cumplir con dichas medidas; petición que será resuelta por la referida autoridad de manera fundada y motivada, pero no se podrá levantar la sanción de clausura hasta en tanto esas medidas queden cumplidas.

Artículo 81. Visita de verificación

Cuando la visita de verificación se ordene para comprobar el cumplimiento de las sanciones impuestas por la autoridad en materia de control ambiental, ordenamiento territorial y urbano, finalizará con el acuerdo de cumplimiento o incumplimiento de medidas correctivas, de urgente aplicación o de otras condicionantes contenidas en la resolución.

Artículo 82. Levantamiento de clausura

En el momento en que se acredite el cumplimiento de las medidas correctivas y de urgente aplicación, las autoridades en materia de control ambiental, ordenamiento territorial y urbano procederán a levantar la clausura impuesta. Dicha determinación



se hará constar en el acta circunstanciada que se levante en la visita de verificación realizada.

Artículo 83. Conmutación de la multa

Las autoridades en materia de control ambiental, ordenamiento territorial y urbano podrán resolver de manera fundada y motivada, a petición de la persona infractora, sobre la conmutación de la multa, mediante: la realización de inversiones equivalentes al monto de la sanción que pueden consistir en la adquisición e instalación de equipo para evitar o disminuir la contaminación; la realización de acciones o en proporcionar insumos para la protección, preservación, restauración del ambiente y conservación de los recursos naturales, siempre y cuando se otorgue garantía de pago de la multa en términos del Código Fiscal del Estado de Yucatán y en su caso, para el cumplimiento con las medidas correctivas, de urgente aplicación o el resarcimiento de los daños ambientales y daños urbanos o afectaciones al entorno urbano y territorial contenidos en la resolución del procedimiento sancionatorio.

La conmutación podrá ser solicitada por la persona infractora mediante escrito libre, a partir de la imposición de las sanciones mediante la resolución del procedimiento y hasta treinta días hábiles siguientes a su notificación. En la solicitud deberá adjuntar la propuesta de inversiones descrita en el párrafo anterior, que exprese la equivalencia con el monto de la sanción de multa y los beneficios ambientales, territoriales y urbanos que se lograrán con estas.

Cuando se encuentre pendiente el cumplimiento de las medidas correctivas, de urgente aplicación o el resarcimiento de los daños ambientales, daños urbanos o afectaciones al entorno urbano y territorial contenidos en la resolución del procedimiento sancionatorio, la conmutación solo será procedente cuando la persona infractora convenga con la autoridad en materia de control ambiental, ordenamiento territorial y urbano los términos para su cumplimiento mediante los mecanismos alternativos de solución de controversias previstos en esta ley.

Para la procedencia de la conmutación, la autoridad en materia de control ambiental, ordenamiento territorial y urbano en un plazo de diez días hábiles contado a partir de la solicitud de la persona infractora, emitirá dictamen sobre la viabilidad, la equivalencia con la multa, los beneficios ambientales de su propuesta y los compromisos de cumplimiento de las demás condicionantes de la resolución del procedimiento sancionatorio. En un plazo de quince días hábiles contado a partir de la emisión del referido dictamen y con base en este, la referida autoridad emitirá



resolución en la que se determine si se aprueba o no la conmutación o en su caso, propone modificaciones al proyecto presentado por la persona infractora.

En la resolución que apruebe la conmutación se establecerán los plazos técnicamente razonables para el cumplimiento de las inversiones y en su caso, con las medidas correctivas, de urgente aplicación o el resarcimiento de los daños ambientales, daños urbanos o afectaciones al entorno urbano y territorial contenidos en la resolución del procedimiento sancionatorio, así como el otorgamiento de las garantías que, en términos del Código Fiscal del Estado de Yucatán deban ser presentadas en un plazo de treinta días hábiles a partir de la notificación de la resolución de la conmutación y permanecer vigentes durante el tiempo establecido para el cumplimiento de la conmutación.

Las inversiones realizadas con motivo de la conmutación de la multa se comprobarán con los documentos correspondientes y mediante la práctica de visitas de verificación.

En caso de incumplimiento en los términos de la resolución de conmutación o el otorgamiento de las correspondientes garantías, esta quedará sin efecto, y se continuará con el cobro de las multas impuestas, se harán efectivas las garantías otorgadas en su caso, y continuará siendo exigible el cumplimiento de las medidas correctivas, de urgente aplicación o el resarcimiento de los daños ambientales, daños urbanos, o afectaciones al entorno urbano y territorial contenidos en la resolución de sanciones.

Capítulo IX

Medios de impugnación de las resoluciones

Artículo 84. Impugnación de los actos y resoluciones

El recurso de revisión procede en contra de los actos y resoluciones administrativas dictadas por las autoridades competentes en la aplicación de esta ley.

El recurso de revisión se interpondrá ante la autoridad que haya emitido el acto o la resolución administrativa.

Artículo 85. Procedimiento y forma del recurso de revisión

El procedimiento y la forma para interponer el recurso de revisión se sujetará a lo dispuesto en la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán.



Título tercero

Mecanismos alternativos de solución de controversias en materia ambiental, ordenamiento territorial y urbano

Capítulo único

Artículo 86. Mecanismos alternativos de solución de controversias

Los conflictos en materia ambiental, ordenamiento territorial y urbano o derivados de la aplicación de los instrumentos de planeación territorial, podrán resolverse a través de los mecanismos alternativos de solución de controversias, siempre y cuando participen las personas o colectividades afectadas y sean parte en los convenios en los que se establezca la reparación de los daños ambientales, daños urbanos o afectaciones al entorno territorial y urbano a fin de lograr un resultado restaurativo.

Las controversias a que se refiere este artículo podrán someterse a los mecanismos alternativos de solución de controversias, antes de que se dicte resolución en los procedimientos administrativos previstos en esta ley o en cualquier etapa de estos, así como para la conmutación de la multa, a excepción de lo previsto en el artículo 83, párrafo tercero.

Artículo 87. Audiencia de mecanismos alternativos de solución de controversias

La aplicación de cualquier mecanismo alternativo de solución de controversias se realizará en una audiencia con citación de las personas interesadas ante la presencia del titular del órgano de control interno de la procuraduría.

Artículo 88. Procedencia de los mecanismos alternativos de solución de controversias

El procedimiento administrativo sancionatorio solo podrá resolverse mediante mecanismos alternativos de solución de controversias, siempre y cuando se cumpla con las siguientes condiciones:

I. No se hubiere citado para dictar resolución.

II. En caso de existir daños ambientales, daños urbanos o afectaciones al entorno urbano y territorial se debe tomar como base un dictamen que integre la procuraduría sobre su determinación y valoración que contenga el costo de su reparación.



III. Debe convenirse el cumplimiento de las medidas correctivas y de urgente aplicación, así como la efectiva reparación del daño ambiental, daño urbano o de afectación al entorno urbano y territorial ocasionados, o en su caso su compensación voluntaria.

IV. En el convenio que se logre, la autoridad en materia de control ambiental y urbano fijará el monto de las multas que correspondan, mediante su correcta individualización y quien asuma la responsabilidad ambiental deberá garantizar este interés fiscal con alguna de las formas previstas por el artículo 163 del Código Fiscal del Estado de Yucatán.

Las garantías que se otorguen sobre las multas impuestas por la procuraduría se deben otorgar a su favor y deben cubrir el costo de la reparación de los daños ambientales, daños urbanos o de afectación al entorno urbano y territorial ocasionados que se hubieren ocasionado o el monto de su compensación; quien las hará efectivas en caso de incumplimiento con el convenio que se logre, sin perjuicio de turnar el asunto a la autoridad competente para el inicio del procedimiento de ejecución fiscal.

Artículo 89. Incumplimiento del convenio y destino del monto de la reparación

Los convenios que contengan el compromiso de cumplir con la reparación de los daños ambientales, daños urbanos o de afectación al entorno urbano y territorial ocasionados, deben fijar la cantidad líquida del costo de su reparación y en caso de incumplimiento, podrá reclamarse ese monto por la procuraduría ante los tribunales civiles estatales, sin perjuicio de hacer efectivas las garantías que se hayan otorgado.

El monto del costo que se recupere por la reparación de los daños ambientales, daños urbanos o de afectación al entorno urbano y territorial ocasionados, ingresará al patrimonio de la procuraduría sin que pierda el objeto de su destino. La procuraduría destinará estos recursos en la contratación de obras y servicios para la reparación de los daños ambientales, territoriales o afectaciones urbanas, o los podrá transferir con esta finalidad al fondo ambiental que prevé la Ley Protección al Medio Ambiente del Estado de Yucatán, para que sea aplicado en acciones de efectiva compensación.

Artículo 90. Supletoriedad



En lo relativo a la procedencia de la compensación voluntaria, su determinación y destino, así como en la aplicación de los criterios de equivalencia, es aplicable de manera supletoria lo que establezca la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

Título cuarto

Recomendaciones para el cumplimiento de las disposiciones legales en materia ambiental, territorial y urbana

Capítulo único

Artículo 91. Recomendaciones

La procuraduría emitirá recomendaciones, si del resultado de las investigaciones realizadas por su personal, se desprende que se trata de actos, hechos u omisiones en que hubieren incurrido las dependencias y entidades de la Administración Pública federal, estatal y municipal, así como organismos autónomos de los tres órdenes de gobierno y empresas públicas o de participación mayoritaria del estado; que constituyan violaciones, incumplimientos o falta de aplicación de las disposiciones legales en materia ambiental, territorial y urbana, o cuando las acciones u omisiones de las autoridades correspondientes generen riesgos al equilibrio ecológico o daños ambientales, daños urbanos o de afectaciones al entorno urbano y territorial del estado de Yucatán.

Artículo 92. Contenido de las recomendaciones

Las recomendaciones que emita la procuraduría deberán contener, por lo menos, lo siguiente:

I. La narración sucinta de los hechos que dieron origen a la denuncia, investigación de oficio o estudio, según corresponda.

II. La descripción de la situación jurídica general en la que encuadre la conducta de la autoridad a la que se dirija la recomendación.

III. Las observaciones, las pruebas y los razonamientos jurídicos con los que se tenga por acreditado el supuesto que motivó que se emita la recomendación.

IV. El señalamiento de las acciones concretas que se solicitan a la autoridad que lleve a cabo para observar la aplicación correcta de las disposiciones legales en materia ambiental, territorial y urbana o en su caso para atender o detener los



riesgos o daños ambientales, daños urbanos o de afectaciones al entorno urbano y territorial ocasionados.

Artículo 93. Características de las recomendaciones

Las recomendaciones serán públicas y no tendrán carácter vinculante para la autoridad o la persona servidora pública a quienes se dirige y, no podrá anular, modificar o dejar sin efecto las resoluciones o actos contra los cuales se hubiese presentado la denuncia.

Artículo 94. Procedimiento posterior a la recomendación

Una vez emitida la recomendación, se notificará dentro de un plazo de tres días siguientes a la autoridad a quien vaya dirigida, a fin de que tome las medidas necesarias para su cumplimiento.

La autoridad a la que se dirija la recomendación deberá responder por escrito si la acepta o no en un plazo máximo de diez días hábiles contado a partir de su notificación, indicando los motivos de aceptación o en caso de negativa, los razonamientos que motivaron su decisión.

Las recomendaciones y las respuestas a estas por parte de la autoridad a quien vayan dirigidas, serán publicadas en el sitio web de la procuraduría.

En caso de aceptación, la autoridad que la haya aceptado tendrá la responsabilidad de su total cumplimiento y dispondrá de un plazo de quince días hábiles contado a partir de la fecha de aceptación, para comprobar que ha dado cumplimiento a la recomendación. En los casos en que por la naturaleza de la recomendación se requiera de un plazo mayor al señalado para su cumplimiento, la procuraduría podrá ampliar el plazo otorgado o autorizar la prórroga que le solicite la autoridad correspondiente, la cual deberá justificar el plazo solicitado.

La procuraduría deberá dar el seguimiento correspondiente a la recomendación a fin de garantizar que se cumpla en sus términos.

Artículo 95. Aplicación de las recomendaciones

Las recomendaciones se referirán a casos concretos, por lo que las autoridades no podrán aplicarlas a otros casos por analogía o mayoría de razón.



Transitorios

Entrada en vigor

Artículo primero. Este decreto entrará en vigor a los ciento veinte días naturales siguientes al día de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Excepciones de la vigencia

Artículo segundo. Se exceptúan de la entrada en vigor, las disposiciones legales contenidas en este decreto que se refieran a la Procuraduría de Justicia Ambiental y Urbana del Estado de Yucatán, las cuáles entrarán en vigor el día 20 de abril del 2026, para tal efecto, el Poder Ejecutivo del Estado deberá tomar las previsiones presupuestales correspondientes.

Párrafo reformado D.O. 17-04-2025

Se exceptúan las disposiciones legales contenidas en este decreto que hagan referencia a la emisión de la factibilidad urbana-ambiental a cargo del Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial, que entrarán en vigor en un plazo de noventa días naturales, contado a partir de la entrada en vigor de este mismo decreto. Entre tanto, la Secretaría de Desarrollo Sustentable seguirá siendo la autoridad competente para recibir las solicitudes relacionadas con la factibilidad urbana-ambiental, así como para tramitarlas, substanciarlas y resolverlas, de conformidad con el artículo décimo quinto.

Obligación normativa

Artículo tercero. El Congreso del Estado de Yucatán deberá realizar las adecuaciones normativas necesarias a la legislación secundaria, para armonizarla a las disposiciones contenidas en este decreto.

Artículo reformado D.O. 17-04-2025

Obligación normativa

Artículo cuarto. El Poder Ejecutivo del estado, en un plazo máximo de ciento ochenta días naturales, contado a partir de la entrada en vigor de este decreto, deberá expedir o modificar las disposiciones normativas y reglamentarias que fuesen necesarias para armonizar el marco jurídico estatal con las disposiciones contenidas en este decreto.

Obligación normativa

Artículo quinto. Los ayuntamientos de los municipios del estado de Yucatán deberán adecuar sus disposiciones reglamentarias en términos de lo dispuesto en este decreto dentro de un plazo de ciento ochenta días naturales contado a partir de su entrada en vigor.



Expedición de instrumentos de planeación territorial

Artículo sexto. La persona titular del Poder Ejecutivo del estado y los ayuntamientos de los municipios del estado de Yucatán deberán expedir o adecuar los instrumentos de planeación territorial que corresponda en el ámbito de su competencia, en términos de lo dispuesto en este decreto dentro de un plazo de dos años, contado a partir de su entrada en vigor.

Adecuación de instrumentos de planeación territorial

Artículo séptimo. Los instrumentos de planeación territorial que, a la entrada en vigor de este decreto se encuentren en proceso de elaboración, deberán adecuarse a lo previsto en este y obtener dictamen de congruencia favorable emitido por el Instituto, quien deberá evaluar la armonización con las nuevas disposiciones legales, con base en los procedimientos y plazos establecidos en las disposiciones vigentes previas a la entrada en vigor de este decreto dentro de un plazo de dos años, contado a partir de la entrada en vigor de este decreto.

Declaratorias de centros de población

Artículo octavo. Los municipios del estado contarán con un plazo de trescientos sesenta y cinco días naturales, contado a partir de la entrada en vigor de este decreto, para presentar al Congreso sus propuestas de fundación de centros de población, conforme a lo previsto en este decreto.

Abrogación

Artículo noveno. A partir de la entrada en vigor de este decreto, se abroga la Ley de Asentamientos Humanos del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el 30 de junio de 1995 y la ley de Fraccionamientos del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el 26 de septiembre de 1985.

Instalación de la junta de gobierno

Artículo décimo. La Junta de Gobierno de la Procuraduría de Justicia Ambiental y Urbana del Estado de Yucatán deberá instalarse dentro de un plazo de noventa días naturales contados a partir de la entrada en vigor de la Ley de Procuración de Justicia Ambiental y Urbana del Estado de Yucatán.

Obligación normativa

Artículo décimo primero. La persona titular de la Procuraduría de Justicia Ambiental y Urbana del Estado de Yucatán deberá presentar a la junta de gobierno de la referida procuraduría, para su aprobación, el proyecto de estatuto orgánico, de conformidad con las disposiciones de este decreto, dentro de un plazo de ciento ochenta días naturales contado a partir de la entrada en vigor de la Ley de Procuración de Justicia Ambiental y Urbana del Estado de Yucatán.

Adecuaciones presupuestales, financieras, de bienes y recursos humanos



Artículo décimo segundo. La Secretaría de Administración y Finanzas deberá realizar, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, las adecuaciones presupuestales, financieras, de bienes y recursos humanos que resulten necesarias para la aplicación de este decreto.

Ejercicio de atribuciones

Artículo décimo tercero. Las dependencias y entidades correspondientes continuarán ejerciendo las atribuciones en materia de control, inspección, vigilancia y sanción en materia ambiental, de ordenamiento territorial y urbana que les conferían las leyes vigentes previo a la entrada en vigor de este decreto, hasta en tanto entra en funciones la Procuraduría de Justicia Ambiental y Urbana del Estado de Yucatán, conforme a la Ley de Procuración de Justicia Ambiental y Urbana del Estado de Yucatán.

Procedimientos y asuntos en trámite

Artículo décimo cuarto. Los procedimientos, así como los demás asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor de este decreto, se sustanciarán y resolverán hasta su total conclusión conforme a las disposiciones anteriores que les sean aplicables.

Cláusula derogatoria

Artículo décimo quinto. Se derogan todas aquellas disposiciones normativas de igual o menor rango jerárquico en lo que se opongan a lo señalado en este Decreto.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS. PRESIDENTA DIPUTADA KARLA REYNA FRANCO BLANCO.- SECRETARIA DIPUTADA KARLA VANESSA SALAZAR GONZÁLEZ.- SECRETARIO DIPUTADO RAFAEL ALEJANDRO ECHAZARRETA TORRES.- RÚBRICAS.”

Y, por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, Yucatán, a 19 de diciembre de 2023.

(RÚBRICA)

Lic. Mauricio Vila Dosal
Gobernador del Estado de Yucatán

(RÚBRICA)

Abog. María Dolores Fritz Sierra
Secretaría general de Gobierno



Decreto 67/2025
Publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán
el 17 de abril de 2025

Que modifica los decretos 702/2023 por el que se expide la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Yucatán y la Ley de Procuración de Justicia Ambiental y Urbana del Estado de Yucatán, y 721/2023 que modifica la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, la Ley de Desarrollos Inmobiliarios del Estado de Yucatán, la Ley de Vivienda del Estado de Yucatán y la Ley sobre el Régimen de Propiedad en Condominio del Estado de Yucatán, en materia de asentamientos humanos y desarrollo urbano.

Artículo primero. Se reforman el párrafo primero del artículo segundo transitorio, y el artículo tercero transitorio, ambos contenidos en el Decreto 702/2023 por el que se expide la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Yucatán y la Ley de Procuración de Justicia Ambiental y Urbana del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán en fecha 22 de diciembre de 2023, para quedar como sigue:

Artículo segundo. Se reforman el párrafo primero del artículo segundo transitorio, y el artículo tercero transitorio, ambos contenidos en el Decreto 721/2023 que modifica la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, la Ley de Desarrollos Inmobiliarios del Estado de Yucatán, la Ley de Vivienda del Estado de Yucatán y la Ley sobre el Régimen de Propiedad en Condominio del Estado de Yucatán, en materia de asentamientos humanos y desarrollo urbano, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán en fecha 3 de enero de 2024, para quedar como sigue:

T r a n s i t o r i o s

Entrada en vigor

Artículo primero. Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Ejercicio de atribuciones

Artículo segundo. Las dependencias y entidades correspondientes continuarán ejerciendo las atribuciones en materia de control, inspección, vigilancia y sanción en materia ambiental, que les conferían las leyes vigentes previo a la entrada en vigor del Decreto 702/2023 que expide la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Yucatán y la Ley de Procuración de Justicia Ambiental y Urbana del Estado de Yucatán, hasta en tanto entre en funciones la Procuraduría de Justicia Ambiental y Urbana del Estado de Yucatán, conforme a la Ley de Procuración de Justicia Ambiental y Urbana del Estado de Yucatán; así como también lo dispuesto en el Decreto 721/2023 que modifica la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, la Ley de Desarrollos Inmobiliarios del Estado de Yucatán, la Ley de Vivienda del Estado de Yucatán y la Ley sobre el Régimen de Propiedad en Condominio del Estado de Yucatán, en materia de asentamientos humanos y desarrollo urbano, hasta en tanto entre en funciones la Procuraduría de Justicia Ambiental y Urbana.

Cláusula derogatoria

Artículo tercero. Se derogan todas aquellas disposiciones normativas de igual o menor rango jerárquico en lo que se opongan a lo señalado en este Decreto.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES DE 1918” DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.- PRESIDENTA DIPUTADA CLAUDIA ESTEFANÍA



**BAEZA MARTÍNEZ.- SECRETARIO DIPUTADO ÁLVARO CETINA PUERTO.- SECRETARIO
DIPUTADO FRANCISCO ROSAS VILLAVICENCIO.- RÚBRICAS.”**

Y, por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, Yucatán, a 14 de abril de 2025.

(RÚBRICA)

**Mtro. Joaquín Jesús Díaz Mena
Gobernador del Estado de Yucatán**

(RÚBRICA)

**Mtro. Omar David Pérez Avilés
Secretario General de Gobierno**



APÉNDICE

Listado de los decretos que derogaron, adicionaron o reformaron diversos artículos de la Ley de Procuración de Justicia Ambiental y Urbana del Estado de Yucatán.

	DECRETO	FECHA DE PUBLICACIÓN EN EL DIAIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO
Ley de Procuración de Justicia Ambiental y Urbana del Estado de Yucatán.	702	22/XII/2023
Se reforman el párrafo primero del artículo segundo transitorio, y el artículo tercero transitorio, ambos contenidos en el Decreto 702/2023 por el que se expide la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Yucatán y la Ley de Procuración de Justicia Ambiental y Urbana del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán en fecha 22 de diciembre de 2023.	67	17/IV/2025